



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUERETARO ARTEAGA

Responsable: Secretaría de Gobierno	Registrado como de Segunda Clase en la Administración de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.	Director: Lic. Nelson Manuel Hernández Moreno
(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)		

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales.	2889
Ley que reforma los artículos 4 y 10 de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal-Intermunicipal del Estado de Querétaro.	2934
Ley que fija las bases, montos y plazos conforme a los cuales se distribuirán las participaciones federales correspondientes a los municipios del Estado de Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2005.	2937
Ley que reforma el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Predial de los Municipios del Estado de Querétaro.	2940

INFORMES AL TELEFONO 01(442) 238-50-00 EXTENSIONES 5677 Y 5682

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCION II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

CONSIDERANDO

1. Que la necesidad de mantener actualizado el marco jurídico que principalmente rige la materia tributaria, trajo como consecuencia que se hiciera una revisión detallada a diversos cuerpos normativos, determinando que es conveniente llevar a cabo

una serie de adecuaciones a los mismos con el objeto de que la norma, en algunos casos, sea más clara y precisa, a fin de que los contribuyentes comprendan su contenido y puedan de una forma más fácil conocer si encuadran en el supuesto jurídico que marca la misma; por otra parte, existen artículos desactualizados que deben reformarse y otros tantos que ya no son aplicables, por lo que es más conveniente su eliminación.

2. Que por lo anterior, se ha determinado el proponer diversas reformas, adiciones y derogaciones a diversos dispositivos legales, como son a la Ley de Hacienda del Estado, Código Fiscal del

Estado y Ley que Regula el Almacenaje, Venta, Porteo y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

3. Que como ejemplo de modernización del quehacer tributario, en la Ley de Hacienda se proponen cambios, tal es el caso del artículo 7, donde ahora se prevén los medios electrónicos como una forma para presentar avisos, declaraciones o pagos de distintas contribuciones fiscales.

4. Que en el capítulo primero denominado Impuesto por la Adquisición de Vehículos de motor o remolques que no sean nuevos se reforman varios artículos con el propósito de dejar mejor puntualizados conceptos que en el mismo se manejan, tales como sujeto, base y tipos de vehículo.

5. Que en el artículo 25 se clarifica la forma del pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

6. Que en materia del Impuesto por la Prestación de Servicio de Hospedaje se observa la necesidad de puntualizar el cumplimiento de las obligaciones que tiene este prestador de servicios.

7. Que aun y cuando una fuente importante de recursos para el Estado se deriva del cobro de los derechos por los servicios que presta el Registro Público de la Propiedad, se ha tomando en consideración la situación económica de los contribuyentes, modificando así las tasas de algunos conceptos, además de actualizar algunos otros, toda vez que en algunos casos se presta el servicio y no se tiene una disposición legal que regule su cobro.

8. Que asimismo, con el propósito de mantener un equilibrio entre el servicio prestado y la contraprestación económica, se incorporan en el Capítulo Sexto diferentes servicios que ofrecen las autoridades de educación en trámites de registro de títulos y expedición de cédulas profesionales, registros de establecimientos educativos; y así también en materia de incorporación de servicios educativos particulares, a través de las figuras de autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios, de control escolar, de revalidación y equivalencia de estudios.

9. Que con la creación de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la transferencia a ésta de todas las facultades que correspondían a la Dirección de Tránsito y Transporte y Dirección de Seguridad Pública, se hace necesaria la adecuación del rubro correspondiente dentro de la Ley de Hacienda del Estado, determinando el cobro de los servicios

prestados por dicha Secretaría, buscando con esto mayor claridad en la aplicación de los supuestos legales.

10. Que se conforma una reforma de fondo de diversos artículos del Código Fiscal del Estado, cuya singular importancia en materia tributaria radica en establecer entre otras disposiciones, las relativas al nacimiento, determinación y extinción de los créditos fiscales, clarificando y estableciendo de manera detallada los procedimientos para el ejercicio de las facultades la autoridad fiscal en materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro de las contribuciones, estableciendo además los medios de defensa que tiene el particular para impugnar los actos de autoridad, cuando éste lo considere procedente.

11. Que tomando en consideración los ejes rectores que inspiran el quehacer de la presente administración y su interés en velar por el bien común, se continúa estableciendo disposiciones de vigencia anual dentro de las cuales se destacan aquellas que otorgan estímulos fiscales para los primeros adquirientes de viviendas de interés social o popular, así como las que benefician a las empresas de nueva creación y a las ya establecidas en la Entidad, cuando estas adquieran inmuebles cuyo destino sea el propiciar la creación y mantenimiento de empleos en beneficio de la sociedad quetana.

12. Que el esfuerzo que para los contribuyentes representará el pago de este impuesto se reflejará en el mejoramiento del nivel de vida de la población, pues el monto de la recaudación se destinará al fortalecimiento del gasto en infraestructura, mediante la realización de obras públicas como se prevé en el proyecto de presupuesto de egresos.

13. Que este impuesto será a cargo de las personas físicas y morales, privadas o públicas, que realicen las erogaciones para remunerar los servicios personales que reciban. No grava los ingresos personales de los prestadores de los servicios, ni los propios ingresos de los pagadores de los mismos, sino que atiende al hecho de que la realización de las erogaciones para remunerar los servicios recibidos, revela la capacidad contributiva de quien las realiza. En efecto las erogaciones por concepto de remuneraciones a los trabajadores suponen la existencia de una fuente tributable, pues es lógico que si no existiera una fuente de riqueza no podrían realizarse dichas erogaciones. De aquí que tales gastos sí sean indicativos de la capacidad contributiva, puesto que tales erogaciones son manifestaciones de riqueza de quien las efectúa, toda

vez que los sujetos de este impuesto otorgan a sus prestadores de servicios estos beneficios, conocen su valor y es precisamente dicho sujeto quien en última instancia cubre el monto de las prestaciones que otorga.

14. Que de igual forma debe advertirse que el Estado, a través de su política fiscal, ha orientado el régimen tributario, bajo un criterio de respeto del principio constitucional de proporcionalidad, mismo que se refiere a la capacidad contributiva de los particulares. Sin embargo, esta situación no significa que sólo pueda gravar los ingresos, utilidades o rendimientos del gobernado, por lo cual se tiene la facultad de proponer a la legislatura el hecho imponible de la norma tributaria; además de que la capacidad contributiva también puede apreciarse en forma indirecta, a través de los gastos, consumos o bienes de capital que posea una persona, para lo cual es necesario aislar la fuente de riqueza indicativa de la capacidad contributiva y prescindir de los aspectos personales o subjetivos de cada contribuyente, ya que éstos se refieren al universo patrimonial del gobernado y no a la naturaleza objetiva de este tipo de contribuciones.

15. Que el impuesto es general, porque se establece a cargo de toda clase de sujetos, cualquiera que sea la modalidad bajo la que operen, como personas físicas, como personas morales, o aun bajo esquemas de organización que solamente constituyan unidades económicas sin personalidad jurídica; asimismo, se impone para los entes públicos de todo orden.

16.- El tratamiento se hace extensivo a las erogaciones realizadas para remunerar cualquier servicio personal, cualquiera que sea la modalidad jurídica de contratación o la denominación bajo la cual se cubra la remuneración correspondiente, cuando por los servicios prestados no se cause el Impuesto al Valor Agregado y se asimile dicha remuneración a las remuneraciones por salarios u otras prestaciones derivadas de la relación laboral, de conformidad con lo que dispone la Ley del Impuesto sobre la Renta, buscando así armonizar los sistemas tributarios y evitar tratos diferenciados por aspectos que no son relevantes para la caracterización de las relaciones que dan origen a los pagos, además de conseguir un trato realmente igualitario para todos los sujetos que se encuentren colocados en la misma situación.

17.- Que se consigue, además, que los contribuyentes no se vean obligados a instrumentar sistemas de registro adicionales, separando el tipo

de remuneraciones, que pudiera implicar cargas adicionales que dificulten su operación. La base del tributo comprende la totalidad de las erogaciones, cualquiera que sea la forma de pago o la denominación bajo la cual se otorguen.

18.- Que la contribución que se establece respeta las normas constitucionales y obliga a quienes, teniendo la capacidad contributiva, objetivamente determinada, deben contribuir a los gastos públicos. Por lo demás, la tasa impuesta se ajusta a parámetros razonables, cuyo monto no incida de manera desfavorable sobre las previsiones financieras de quienes deban pagarlo.

19.- Que solamente por razón de promoción del desarrollo y para propiciar el fortalecimiento de quienes tienen el carácter de microempresas, en congruencia con los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo, los contribuyentes gozarán de una deducción equivalente a ocho salarios mínimos vigentes en el Estado elevado al mes.

20.- Que se ha determinado continuar apoyando a los automovilistas con un 50 por ciento de descuento en los derechos por la expedición de sus licencias de manejo, dentro de los meses de mayo, junio y julio, propiciando con esto que todo conductor cumpla con las disposiciones en materia de tránsito.

Por lo anterior, esta Quincuagésima Cuarta Legislatura aprueba el siguiente:

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ARTÍCULO PRIMERO. Se Reforman los artículos: 5; 7; 13 párrafo primero; 14; 15; 16; 25; 30 fracciones I inciso a) y II inciso e); 38; el nombre del CAPÍTULO SEXTO DENOMINADO DEL IMPUESTO POR LA OBTENCIÓN DE INGRESOS DERIVADOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS, CONCURSOS Y CARRERAS; 53; 54; 56; 57; 58; 61; 62; 64; 66; 67; 68; 77; 78 párrafos primero y tercero; 82; 83; 84; 89; 90; 93; 95; 100; 101; 122; 124; 125; "CAPÍTULO DÉCIMO SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA"126; "CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA"127; 128; 129; 132; 135; 136; 137 inciso c) ; 138; 139; 140 146 fracción IX. Se

Adicionan los siguientes artículos: al Título Tercero los artículos; 41 BIS; Capítulo Séptimos "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS" los artículos 49-A; 49-B; 49-C; 49-D; al Título Cuarto los artículos 85 con una fracción III; 136 BIS; 137 tercer párrafo y Capítulo Décimo Quinto "POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR OFICIALÍA MAYOR" el artículo 145 BIS; se adiciona el Título Décimo "DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL", Capítulo Único y artículo 158; y se Derogan los artículos 55, 94, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, para quedar en los siguientes términos:

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, las siglas VSMGZ se entenderán como Veces Salario Mínimo General Diario Vigente de la Zona.

Artículo 7.- Los obligados a presentar avisos, declaraciones y pagos los realizarán en las Administraciones Tributarias Regionales, Oficinas Recaudadoras Locales, medios electrónicos o cualquier otra opción que al efecto establezca la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Quien haga el pago de contribuciones deberá obtener la forma oficial, el recibo oficial o la forma valorada que determine para tal efecto la Secretaría de Planeación y Finanzas, o los comprobantes que las disposiciones respectivas establezcan.

Para la determinación y pago de las contribuciones y sus accesorios, las cantidades correspondientes se ajustarán al múltiplo de cincuenta centavos más próximo, inferior o superior, según corresponda.

En lo conducente los Poderes Legislativo y Judicial en sus Dependencias encargadas de sus Finanzas.

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTO POR LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR O REMOLQUES QUE NO SEAN NUEVOS**

ARTÍCULO 13.- Las personas físicas o morales que enajenen vehículos de motor o remolques, en calidad de propietario ó representante legal de aquél, tienen obligación de realizar el endoso de la factura al comprador, señalando la fecha en que esto suceda, debiendo realizar la baja o cambio de propietario, ante las Administraciones Tributarias

Regionales y Oficinas Recaudadoras Locales, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la enajenación, en caso de no hacerlo, incurrirán en responsabilidad solidaria en el pago de este impuesto, del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y de los derechos por control vehicular.

ARTÍCULO 14.- Es base de este impuesto:

I.- Para automóviles y camiones de hasta 3,500 Kg. el valor que determine mediante boletín, la Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores, A. C. En el caso de que el boletín más reciente no indique el valor de un tipo de unidad, se tomará el último valor publicado.

II.- Para motocicletas los centímetros cúbicos.

III.- Para remolques, autobuses y camiones de más de 3,500 Kg. la capacidad de carga establecida en la factura.

ARTÍCULO 15.- La tasa del impuesto por la adquisición de automóviles y camiones de hasta 3,500 Kg. que no sean nuevos, será el 0.80 por ciento del valor del vehículo como lo establece el artículo anterior. Cuando la cantidad que resulte, sea inferior a seis VSMGZ, se cobrará esta cantidad en vez de la tasa del 0.80 por ciento.

ARTÍCULO 16.- La tasa del impuesto por la adquisición de motocicletas estará sujeta a la siguiente:

Motocicletas	VSMGZ
De 1 a 200 cc.	4
De 201 a 500 cc.	7
De 501 cc. en adelante	15

La tasa del impuesto por la adquisición de remolques estará sujeta a la siguiente:

Capacidad del Remolque	VSMGZ
Hasta 1000 Kg.	6
De 1001 a 3500 Kg.	8
De 3501 a 5000 Kg.	10
De 5001 a 8000 Kg.	12
De 8001 a 10,000 Kg.	14
De mas de 10,000 Kg.	16

La tasa del impuesto por la adquisición de camiones con capacidad de carga de más de 3,500 Kg. estará sujeta a la siguiente:

Capacidad de carga	VSMGZ
De 3501 a 10,000 Kg.	40
De 10,001 a 15,000 Kg.	45
De 15,001 a 20,000 Kg.	50
De 20,001 a 30, 000 Kg.	55
De 30,001 Kg. En adelante	60

Por la adquisición de vehículos de motor y remolques a que se refieren esta Ley, cuya antigüedad sea de más de 10 años de uso, se pagaran:

Vehículo de motor	VSMGZ
Automóviles y Camiones de más de 3,501 Kg.	10
Automóviles y Camiones de menos de 3,500 Kg.	6
Motocicletas	3
Remolques	3

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS DE MOTOR

ARTÍCULO 25.- El Impuesto a que se refiere este capítulo, deberá enterarse de manera anual dentro del mismo período en que se efectúe el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Federal o, en su caso, al momento de registrar la unidad en esta Entidad.

Dicho pago se realizará de manera simultánea con los Derechos por los Servicios de Control Vehicular establecidos en esta Ley, cuando exista dicha obligación de pago.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE HOSPEDAJE

ARTÍCULO 30.- La recaudación y control del impuesto, se regulará por las siguientes disposiciones:

I.- ...

a) Los contribuyentes de este Impuesto, están obligados a empadronarse en la Dirección de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas, o en las Administraciones Tributarias Regionales y Oficinas Recaudadoras Locales que les corresponda, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de inicio de operaciones.

II.- ...

e) A partir del día 23 de cada mes, la Dirección de Ingresos procederá a sancionar a quienes no hubieren presentado la declaración mensual y en su caso, el pago del impuesto correspondiente.

CAPÍTULO QUINTO IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 38.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la realización de funciones de teatro, circo, lucha libre y boxeo, corridas de toros, espectáculos deportivos, audiciones y espectáculos musicales o de cualquier otro tipo con cuota de admisión; la explotación de aparatos electromecánicos, mecánicos, electrónicos y otros similares accionados o no por monedas.

ARTÍCULO 41 BIS.- En los casos de espectáculos públicos que no sean eventuales, la Secretaría de Planeación y Finanzas podrá celebrar los convenios ó acuerdos que estime convenientes, para determinar una cuota mensual fija, cuyas reglas de aplicación se publicarán en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga"

CAPÍTULO SEXTO IMPUESTO POR LA OBTENCIÓN DE INGRESOS DERIVADOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOTE- RÍAS, RIFAS, SORTEOS, CONCURSOS Y CARRERAS

CAPÍTULO SÉPTIMO IMPUESTO SOBRE NÓMINAS OBJETO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 49-A.- Es objeto de este impuesto la realización de los pagos, en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado; los pagos realizados a administradores, directores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de cualquier especie o tipo de sociedades o asociaciones; y los pagos a personas físicas por concepto de honorarios, por la prestación de servicios personales independientes o por actividades empresariales, cuando no causen el Impuesto al

Valor Agregado por estar asimilados a las remuneraciones por salarios, de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Para los efectos de este gravamen, se considerarán erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, las siguientes: los sueldos y salarios; las cantidades pagadas por tiempo extraordinario, bonos, premios, primas de antigüedad o por cualquier otro concepto; las comisiones; las ayudas para despensa o transporte; así como cualquier otra cantidad o bien que se entregue como remuneración por un servicio personal.

SUJETOS OBLIGADOS

ARTÍCULO 49-B.- Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que efectúen los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como las unidades económicas cuando por su conducto se realicen los pagos referidos, cuando su domicilio o, el de sus locales, establecimientos, agencias o sucursales, se ubique en el territorio del estado, o cuando el servicio se preste dentro del territorio del propio estado.

Quienes obtengan por conducto de otras personas físicas o morales, o unidades económicas, que funjan como intermediarias en términos de la Ley Federal del Trabajo, domiciliadas dentro o fuera del territorio del estado, la prestación de un servicio personal, siempre que el mismo se preste dentro del territorio del estado, estarán obligados a retener y enterar el impuesto, determinado en los términos de esta ley sobre el importe total que por concepto de remuneraciones hubieren pagado o se hubiere pactado, entregando a la correspondiente persona física o moral, o unidad económica, la constancia de retención correspondiente.

La Federación, el Estado y los Municipios, así como sus organismos descentralizados, estarán obligados al pago de este Impuesto por las remuneraciones que efectúen con motivo de las actividades que realice su personal dentro del territorio del Estado.

BASE Y TASA DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 49-C.- El impuesto a pagar será la cantidad que resulte de aplicar la tasa del 1.6 por ciento a la base del mismo, la cual se integrará por

la totalidad de las erogaciones efectuadas en el mes de calendario de que se trate, por los conceptos a que se refiere el artículo 49-A. Los contribuyentes de este impuesto gozarán de una deducción a la base equivalente a ocho veces el salario mínimo general vigente en el estado elevado al mes.

No se causará el impuesto sobre nóminas por las erogaciones que se realicen por concepto de:

I.- Los instrumentos y herramientas de trabajo.

II.- Las cuotas por concepto de aportaciones de seguridad social efectuadas a cualquier institución pública, de carácter federal o local.

III.- Los vales de despensa, canjeables por artículos de primera necesidad, en cantidad que no exceda del 40 por ciento del salario mínimo general vigente en el estado. El excedente se sumará para los efectos de la determinación y pago del impuesto.

IV.- Las aportaciones al sistema de ahorro para el retiro, así como las aportaciones adicionales que el patrón convenga en otorgar a favor de sus trabajadores por este concepto.

V.- Las indemnizaciones por riesgos y enfermedades profesionales, que se concedan conforme a las leyes o contratos respectivos.

VI.- Las jubilaciones o pensiones, en casos de invalidez, cesantía, vejez o muerte, otorgadas a favor de quienes hubieran tenido el carácter de trabajadores.

VII.- Los viáticos, cuando la documentación comprobatoria se encuentre otorgada a favor de quien haga los pagos.

VIII.- Las indemnizaciones por despido o terminación de la relación laboral.

IX.- La participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

X.- Las primas de seguro para gastos médicos o de vida.

OBLIGACIONES

ARTÍCULO 49-D.- Los sujetos a que se refiere el artículo 49-B, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Empadronarse, para los efectos del presente impuesto, dentro de los diez días hábiles

siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones, ante la autoridad fiscal del estado que corresponda a su domicilio, mediante aviso que será presentado en las formas que apruebe la Secretaría de Planeación y Finanzas. El aviso deberá ser presentado por cada local, establecimiento, agencia o sucursal que se ubique dentro del territorio del estado.

II.- Presentar un aviso, dentro de los diez días siguientes al en que ocurra, cuando se abra o cierre un local, establecimiento, agencia o sucursal dentro de los cuales se presten servicios personales.

III.- Llevar un registro pormenorizado, por cada local, establecimiento, agencia o sucursal, de las erogaciones que efectúe por concepto de remuneraciones al trabajo personal, separando debidamente las que formen parte de la base de las que están excluidas, de conformidad con lo que dispone el artículo 49-C.

IV.- Pagar el impuesto determinado a su cargo o el retenido, mediante declaración que será presentada por cada local, establecimiento, agencia o sucursal, ante la oficina que autorice la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, a más tardar el día 22 del mes siguiente al que corresponda el impuesto. El pago podrá ser efectuado mediante una sola declaración, siempre que se haga la debida separación del impuesto, cuando las erogaciones correspondan a varios locales, establecimientos, agencias o sucursales.

V.- Presentar anualmente una declaración informativa a más tardar en el mes de febrero de cada año, con los datos sobre el monto de las erogaciones que se señalan en el artículo 49 C, efectuadas en el año inmediato anterior. Esta declaración deberá presentarse en todos los casos incluyendo aquellos en que no se estuvo obligado a efectuar el pago de este impuesto.

VI.- Poner a disposición de las autoridades competentes, para los efectos del ejercicio de sus facultades de fiscalización, la información, registros y comprobantes que le sean solicitados, en relación con la determinación y pago de este impuesto.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS
CAPÍTULO PRIMERO
POR LA LICENCIA PARA EL ALMACENAJE,
VENTA, PORTEO Y CONSUMO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS**

ARTÍCULO 53.- Este derecho se causará y pagará a razón de las siguientes categorías, especificaciones tipos y tasas:

Las categorías A, B y C corresponderán a la Zona Urbana, considerando como tal aquellos centros de población con más de 2,500 habitantes; así como las D y E corresponderán a la Zona Rural, considerando como tal aquellos centros de población con 2,500 habitantes ó menos.

Determinándose la clasificación conforme a lo siguiente:

Categoría	Inversión en infraestructura, mobiliario y equipo (en VSMGZ)	Ubicación
A	Mas de 4000	Zona Urbana
B	Entre 2001 y 4000	Zona Urbana
C	Hasta 2000	Zona Urbana
D	Mas de 600	Zona Rural
E	Hasta 600	Zona Rural

Corresponden al Tipo I: las pulquerías, cervecerías y cantinas.

Corresponden al Tipo II:

a).- Con consumo de alimentos: restaurante, fonda, cenaduría, lonchería, ostionería, marisquearía, taquería, café cantante, peña, centro turístico y balneario.

b).- Con oferta de alimentos: club social y otros similares, discoteca, bar y salón de fiestas.

c).- Con oferta de alimentos: centro nocturno.

Corresponden al Tipo III: depósito de cerveza, vinatería, bodega o almacén de cerveza, vinos y licores, tienda de autoservicio, abarrotes, miscelánea y similares.

a).- Las contenidas en esta fracción excepto bodega o almacén de cerveza, vinos y Licores.

b).- Bodega o almacén de cerveza, vinos y licores.

Las tasas están dadas en VSMGZ.

Tipo	Concepto	Especificación	Categorías/tasas				
			A	B	C	D	E
I	Refrendo Anual	Pulque	73.2	60.3	43.1	30.4	12.9
		Cerveza	146.5	120.6	86.2	60.3	30.2
		Cerveza, Vinos y Licores	224.0	180.9	133.5	90.4	43.1
II a)	Refrendo Anual	Únicamente Cerveza	94.8	77.5	60.3	51.7	17.3
		Cerveza y Vinos de Mesa	189.6	155	120.6	103.4	38.8
		Cerveza, Vinos y Licores	284.3	232.6	180.9	155.0	56.0
II b)	Refrendo Anual	Únicamente Cerveza	142.1	111.9	86.1	56.0	30.2
		Cerveza y Vinos de Mesa	284.2	228.1	172.3	111.9	56.0
		Cerveza, Vinos y Licores	430.6	344.5	258.3	172.3	86.1
II c)	Refrendo Anual	Cerveza, Vinos y Licores	1487.0	1306.0	750.0	750.0	600.0
III a)	Refrendo Anual	Únicamente Cerveza	94.8	69.0	51.7	43.0	34.4
		Cerveza y Vinos de Mesa	189.6	137.8	103.3	86.1	64.6
		Cerveza, Vinos y Licores	284.3	206.7	169.6	129.1	120.6
III b)	Refrendo Anual	Únicamente Cerveza	189.6	137.8	103.4	77.5	51.7
		Cerveza y Vinos de Mesa	374.7	271.3	206.7	155.0	103.4
		Cerveza, Vinos y Licores	568.5	413.5	310.1	232.5	155.0

La expedición de licencia nueva correspondiente a los tipos I, II y III causará derechos por un monto equivalente a tres veces la cantidad que corresponda pagar por concepto de refrendo anual de conformidad con la tasa señalada en la tabla que antecede.

Corresponden al Tipo IV: Lugares públicos o privados en los que se presenten eventos artísticos y deportivos, se celebren festividades cívicas o tradicionales, o se realicen eventos especiales y cuenten con servicio temporal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, debiendo esta efectuarse al menudeo y bajo las condiciones que la Secretaría de Gobierno señale al efecto, los derechos correspondientes se causarán por día en razón de la siguiente clasificación:

1. Venta eventual al copeo sin cuota de admisión:						
	Categoría/tasa (VSMGZ)					
	A	B	C	D	E	
a) Venta de cerveza únicamente:	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	
b) Venta de Bebidas Alcohólicas:	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	
2. Venta eventual al copeo con cuota de admisión:						
	Aforo (Personas) /tasa (VSMGZ)					
	De 5001 en adelante	De 3501 a 5000	De 2501 a 3500	De 1001 a 2500	De 301 a 1000	De hasta 300
a) Venta de cerveza únicamente:	335.0	165.0	85.0	30.0	15.0	8.0
b) Venta de bebidas alcohólicas	475.0	240.0	120.0	60.0	35.0	20.0
3. Por degustación de productos con contenido alcohólico 5 VSMGZ por evento.						
4. Venta provisional en comercios establecidos que cuenten con trámite vigente para la obtención de licencia nueva para la venta de bebidas alcohólicas, la cantidad que resulte de dividir entre 300 el costo de la licencia antes mencionada según el tipo, categoría y especificaciones señaladas en el presente artículo que le corresponda, multiplicada por el número de días autorizados en el permiso. Al expedirse la licencia nueva no se considerarán los pagos efectuados por los permisos a que se refiere esta fracción como parte del pago por concepto de licencia nueva.						

Por la expedición de licencia para el porteo se causará y pagará a razón de 4 VSMGZ por cada unidad de transporte, los derechos por el refrendo anual será a razón de 3 VSMGZ.

ARTÍCULO 54.- Los derechos por expedición de licencia y refrendos se cubrirán dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega de la orden de pago correspondiente, en caso de incumplimiento de este plazo quedará sin efectos la autorización de que se trate.

Los derechos por el refrendo de la licencia para el almacenaje, venta, porteo y consumo de bebidas alcohólicas se cubrirán en forma anual durante los meses de Abril, Mayo y Junio. Por el incumplimiento de lo señalado se estará a lo establecido por los Capítulos Quinto y Décimo de la Ley que Regula el Almacenaje, Venta, Porteo y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 55.- Derogado.

ARTÍCULO 56.- Por la regularización de las licencias para el almacenaje, venta, porteo y consumo de bebidas alcohólicas se pagarán derechos cuyo monto será el equivalente al 20 por ciento de los derechos que le correspondan por el refrendo de esta, con excepción de los cambios en datos informativos del establecimiento o del titular de la licencia que no implique la sustitución de éste.

Para el caso de que la regularización autorice la ampliación de giro, además de los derechos previstos en el párrafo que antecede, deberá cubrirse un monto equivalente a la diferencia existente entre el costo de la licencia actual y la que se autorice.

CAPÍTULO SEGUNDO POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO

ARTÍCULO 57.- Por la inscripción de compraventa de inmuebles; compraventa de inmuebles con reserva de dominio; permuta de bienes inmuebles; adjudicaciones judiciales; dación en pago de inmuebles; escrituración en rebeldía; adjudicaciones por herencia; limitaciones de dominio; cancelación de reserva de dominio de bienes inmuebles; usufructo, uso, nuda propiedad; consolidación de propiedad; constitución o ejecución de fideicomisos traslativos de dominio; cesión de derechos inmo-

liarios; se causará el derecho a razón del 6 al millar sobre el valor del inmueble, de acuerdo a lo establecido en el artículo 65.

ARTÍCULO 58.- Por la inscripción o cancelación de reconocimiento de adeudo, contrato de hipoteca, crédito de habilitación o avío con garantía hipotecaria, mutuo, se causará el derecho a razón de 6 al millar sobre el monto de la operación.

ARTÍCULO 61. Por inscripción de constitución de prenda, embargos, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles; constitución de sociedades mercantiles, resolución de convenios judiciales, constitución de sociedad cooperativa, se causará y pagará el derecho a razón del 3.5 al millar, sobre el monto de la operación.

ARTÍCULO 62. Por la inscripción de ratificación de gestión de negocios, servidumbres, autorizaciones para venta de bienes de menores, providencias precautorias, diligencias de apeo y deslinde, resoluciones judiciales, convenios judiciales de plazo, intereses, garantías que no impliquen novación de contrato, capitulaciones matrimoniales, constitución o disolución de sociedades conyugales, constitución o disolución de patrimonio familiar, constitución, disolución y liquidación de sociedades y asociaciones civiles, cumplimiento de condición, inscripción de acta de régimen patrimonial, testamento público abierto, cerrado u ológrafo; reconocimiento de herederos, nombramiento de albacea, aceptación del cargo y discernimiento, actas de asambleas de condóminos, protocolización de planos, modificación de plazo, interés y garantías que no impliquen novación del contrato, rectificación de inscripciones, sustitución de deudor o acreedor, prórroga de gravamen, constitución de asociación religiosa, embargo definitivo sobre pensión alimenticia, embargo precautorio sobre pensión alimenticia, protocolización de acuerdos, entrega recepción de fraccionamientos, lotificación, relotificación, autorización de fraccionamientos, nomenclatura de calles, anotación preventiva de demanda, anotación por orden judicial, convenio modificatorio, rectificación de documento, se causará el derecho a razón de doce VSMGZ.

ARTÍCULO 64.- Por la inscripción de actas de asambleas o administrativas que no impliquen aumento de capital, modificación de sociedades o asociaciones sin aumento de capital, otorgamiento, sustitución, suspensión o revocación de poderes generales o especiales, quiebras, concurso, sus-

pensión de pagos, protocolización de estatutos, resolución administrativa, liquidación de sociedad mercantil, se pagará la cantidad de doce VSMGZ.

ARTÍCULO 66.- Por la inscripción de cancelación de aviso definitivo o preventivo, cancelación de embargo, cancelación de inscripción, cancelación de fideicomiso, cancelación de fideicomiso de garantía, comisión mercantil, comodato, radicación de juicio sucesorio ante notario, ratificación de firmas, registro de firma y sello de corredor público, registro de título de corredor público, anotación de litigio de la sociedad, cancelación de embargo o litigio de la sociedad por autoridad judicial o administrativa, cancelación de anotación preventiva por autoridad judicial o administrativa, cancelación de suspensión de pagos, modificación de fideicomiso con garantía, cancelación o extinción del fideicomiso de garantía, emisión de certificados digitales, informe de testamento, contrato mercantil; así como otra inscripción de cualquier acto, contrato o documento cuyo valor no pueda ser determinado se pagará por concepto de derechos el equivalente a tres VSMGZ.

Artículo 67. Por la inscripción de fianzas, obligaciones solidarias, compraventa con reserva de dominio de bienes muebles, constitución de garantías reales sobre muebles e hipotecas industriales, disolución de copropiedad, compraventa de bienes muebles, se cobrará por concepto de derechos el 2.5 al millar sobre el importe de operación.

ARTÍCULO 68.- Por la inscripción o cancelación de reconocimiento de adeudo con garantía inmobiliaria; constitución de fideicomisos de garantía; arrendamiento financiero, crédito con garantía hipotecaria industrial; se cobrarán por concepto de derechos el 2.5 al millar sobre el importe de la operación.

ARTÍCULO 77.- Por la expedición de certificados, copias certificadas y búsqueda de antecedentes, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Concepto	Años	VSMGZ
Expedición de certificados de inscripción y de no inscripción, así como de certificados de gravamen	Hasta 10	4
	De más de 10 y hasta 20	7
	De más de 20	10
Certificado de decreto expropiatorio	Hasta 10	4
	De más de 10 y hasta 20	7
	De más de 20	10
Certificado de anotaciones	Hasta 10	4

marginales	De más de 10 y hasta 20	7
	De más de 20	10
Certificado de Historial Registral	Hasta 10	4
	De más de 10 y hasta 20	7
	De más de 20	10
Certificado de libertad de gravamen	Hasta 10	4
	De más de 10 y hasta 20	7
	De más de 20	10
Búsqueda de antecedentes sin expedición de certificados	Hasta 10	4
	De más de 10 y hasta 20	7
	De más de 20	10
Certificados de propiedad		5
Certificados de no propiedad		3
Expedición de certificado de libertad de gravamen, única propiedad, certificados de no afectación o cláusula agraria, de usos y reservas		4
Por la expedición de cada 5 hojas de copias certificadas o simples		2
Por la Búsqueda de antecedentes sin la expedición de certificados		2
Por la transcripción de documento		4

ARTÍCULO 78.- Por el servicio de consulta remota al sistema de información del Registro Público de la Propiedad, entendiéndose por tal servicio aquél que se presta a los usuarios mediante consulta a una base de datos que se efectúa a través de un enlace de comunicaciones entre equipos de cómputo, se causarán y pagarán cien VSMGZ por cada año.

Quando la solicitud del servicio se efectúe después del primer mes del año calendario, el derecho se pagará en proporción de nueve VSMGZ por cada mes restante del ejercicio fiscal, debiendo cubrir el mes completo y nunca por fracción de mes.

**CAPÍTULO TERCERO
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR
EL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS**

ARTÍCULO 82.- Por los servicios prestados del Archivo General de Notarías se causan derechos conforme a la siguiente tarifa:

Concepto		VSMGZ
Por la expedición de testimonio	De 3 a 5 hojas	8
	De 6 a 9 hojas	12
	De 10 hojas en adelante	16
Por los avisos de testamentos, búsqueda de documentos, copias certificadas (por cada diez hojas)		3
Por la certificación de escrituras		3
Por la autorización de cada folio por notarías		0.05
Por cada tomo de cierre de protocolo		2
Por la inscripción en el libro de Registro de Notarías		8
Por cada diez hojas de expedición de copias simples		1
Por el aviso de testamento sobre la vivienda de interés social o popular.		0

CAPÍTULO CUARTO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES CATASTRALES

ARTÍCULO 83.- Son objeto de los derechos contenidos en este capítulo, la prestación de servicios a contribuyentes que ofrecen las autoridades catastrales.

ARTÍCULO 84.- Por la expedición de copias fotostáticas o heliográficas de planos catastrales se causaran:

I.- Copia simple de planos catastrales en tamaño carta, oficio o doble carta, sin ampliación o reducción: 3 VSMGZ por plano.

II.- Copia certificada de planos catastrales en tamaño carta, oficio o doble carta, sin ampliación o reducción: 5 VSMGZ por plano.

III.- Copia simple de plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas de 40X60 cm. hasta un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, 5 VSMGZ por plano.

IV.- Copia certificada de plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas de 40X60 cm. hasta un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, 7 VSMGZ por plano.

V.- Copia simple de plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas mayores a un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, 5 VSMGZ por metro cuadrado.

VI.- Copia certificada de plano de levanta-

miento topográfico o deslinde catastral en medidas mayores a un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, 7 VSMGZ por metro cuadrado.

ARTÍCULO 85.- Por la ejecución de deslindes catastrales se causaran y pagarán:

III.- Cuando el contribuyente presente adjunto a su solicitud de deslinde catastral, el plano de levantamiento topográfico del predio realizado conforme a las normas técnicas para ejecución de deslindes de la Dirección de Catastro y efectuado por topógrafo geodesta con equipo electrónico digital inscrito en el padrón de contratistas de Gobierno del Estado y reconocido por la Dirección de Catastro, se pagará el 30 por ciento de los montos establecidos en las fracciones I y II del presente artículo, siempre y cuando dicho topógrafo geodesta realice la investigación de antecedentes de propiedad del predio objeto del deslinde y de los predios colindantes en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio. El topógrafo geodesta a que se hace referencia en esta fracción, estará obligado a realizar las modificaciones, actualizaciones y anotaciones que establezca la Dirección de Catastro de acuerdo al resultado del procedimiento administrativo de deslinde catastral.

ARTÍCULO 89.- Por la expedición de copias simples de planos generales de cabeceras de los Municipios se causaran y pagarán:

Municipio	VSMGZ
AMEALCO DE BONFIL	5
PINAL DE AMOLES	5
ARROYO SECO	5
CADEREYTA DE MONTES	5
COLON	5
CORREGIDORA	5
EZEQUIEL MONTES	5
HUIMILPAN	5
JALPAN	5
LANDA DE MATAMOROS	5
EL MARQUÉS	5
PEDRO ESCOBEDO	5
PEÑAMILLER	5
QUERÉTARO	10
SAN JOAQUÍN	5
SAN JUAN DEL RÍO	5
TEQUISQUIAPAN	5
TOLIMÁN	5
PLANO GENERAL DEL ESTADO	10

ARTÍCULO 90.- Por la expedición copias de aerofotografías de 23x23 cm. impresas en papel fotográfico se causará 15 VSMGZ por fotografía. Por ampliaciones se causara 5 VSMGZ por cada

529 cm2 adicionales.

ARTÍCULO 93.- Por proporcionar información de vértices geodésicos en coordenadas UTM se causarán y pagarán:

I.- Copia fotostática de información de vértice geodésico, 1 VSMGZ por vértice.

II.- Posicionamiento en campo de vértice de control geodésico para el apoyo de levantamientos topográficos, sin monumentación, 7 VSMGZ por vértice.

III.- Posicionamiento en campo de vértice de control geodésico para el apoyo de levantamientos topográficos, incluye monumentación, 40 VSMGZ por vértice.

IV.- Observaciones de la Estación Fija de la Dirección de Catastro:

Tiempo aire	VSMGZ
Primera hora	0.50
Horas subsecuentes hasta 10 horas	0.25
Más de 10 horas hasta 24 horas	6.00

ARTÍCULO 94.- Derogado.

ARTÍCULO 95.- Por los siguientes servicios que presta la Dirección de Catastro, se pagarán los siguientes derechos:

I.- Notificación de registro catastral que sea solicitada por los contribuyentes o usuarios, excepto cuando la emisión de la notificación sea dentro de la tramitación de los avisos de traslado de dominio presentados por los fedatarios públicos, 3 VSMGZ.

II.- Proporcionar información catastral de un inmueble a solicitud del interesado que demuestre su interés jurídico, excepto cuando se trate del propietario del inmueble para conocer la exactitud de dicha información, 3 VSMGZ.

III.- La expedición de constancias de información catastral disponible con fojas de una hasta cinco: 3 VSMGZ, y por cada foja excedente, el 0.06 VSMGZ.

IV.- Certificaciones de documentos catastrales con fojas de una hasta cinco, causarán y pagarán 5 VSMGZ, y por cada foja excedente, el 0.10 VSMGZ.

V.- Proporcionar a los peritos valuadores con registro ante la Dirección de Catastro, papelería para la elaboración de avalúos fiscales, 0.10 VSMGZ por foja.

VI.- Expedición de copias simples de planos que obran en los archivos catastrales y que no se encuentran contemplados en los artículos anteriores del presente capítulo: 5 VSMGZ por metro cuadrado.

VII.- Expedición de copias certificadas de planos que obran en los archivos catastrales y que no se encuentran contemplados en los artículos anteriores del presente capítulo, 7 VSMGZ por metro cuadrado.

CAPÍTULO SEXTO
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR
AUTORIDADES DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 100.- Por los trámites que realice la Dirección Estatal de Profesiones ante la Instancia Federal correspondiente de la Secretaría de Educación Pública se causarán y pagarán los siguientes:

I.- En relación a títulos profesionales, de diploma de especialidad o de grado académico:

Concepto	VSMGZ
Por trámite de registro de un establecimiento educativo legalmente autorizado para expedirlos	35
Por trámite de enmiendas al registro de un establecimiento educativo	10
Por trámite de registro de Título y Expedición de cédula profesional de licenciatura y grado académico	6
Por trámite de Registro de Título y Expedición de cédula profesional de Técnico Superior Universitario, Profesional Asociado de Institución Pública y de Niveles Técnicos.	3

II.- Otros conceptos:

ARTÍCULO 101.- Los servicios prestados por la Dirección de Educación se causarán y pagarán los siguientes:

Concepto	VSMGZ
Por solicitud, estudio y resolución del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo superior.	136
Por solicitud, estudio y resolución del trámite de cambio a planes y programas de estudio de tipo superior con reconocimiento de validez oficial.	59
Cambio o ampliación de domicilio o establecimiento de un plantel adicional respecto de cada plan de estudios con reconocimiento de validez oficial	51
Por solicitud, estudio y resolución del trámite de autorización para impartir educación Pre-escolar, Primaria, Secundaria, Normal y demás para la formación de maestros, sea cual fuere la modalidad.	15
Por solicitud, estudio y resolución del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de los niveles de educación inicial y medio superior o equivalente y de formación para el trabajo, sea cual fuere la modalidad.	15
Por solicitud, de equivalencia y revalidación de estudios:	
a) De Educación Media Superior	5
b) De Educación Superior	14
Por duplicado de equivalencia o revalidación de estudios	2
Por registro de alumnos (por semestre y por institución):	
a) Capacitación para el Trabajo	1
b) Bachillerato	1
c) Educación Normal	1
d) Licenciatura	1
e) Especialidad	1
f) Maestría	1
g) Doctorado	1
Examen de regularización (por materia por alumno):	
a) Capacitación para el Trabajo	1
b) Bachillerato	1
c) Educación Normal	1
d) Licenciatura	1
e) Especialidad	1
f) Maestría	1
g) Doctorado	1
Duplicado de certificado todos los niveles	2
Examen a título de suficiencia, por materia	1
Validación de Certificado de Estudios Parciales, por asignatura	1
Exámenes profesionales o de grado	3
Otorgamiento de Títulos de Educación Normal	1
Autenticación de Títulos de Educación Superior	2

Dictamen y cambio de carrera (Educación Superior)	2
Para cualquier otra certificación o expedición de constancias distintas de las señaladas	2

**TITULO OCTAVO
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LAS
AUTORIDADES
DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO**

ARTÍCULO 122.- Por los servicios prestados por autoridades de la Secretaría de Gobierno, se pagarán los siguientes derechos:

Concepto	VSMGZ	
Por la legalización de firmas de funcionarios.	1.5	
Por la expedición de la Apostilla de documentos públicos que surtan efectos jurídicos en el extranjero.	4.0	
Por la búsqueda en archivo y expedición de copias certificadas de documentos.	Por primera hoja.	0.5
	Por hoja adicional	0.2

ARTÍCULO 124.- Por los servicios prestados por la Dirección Estatal del Registro Civil, se pagarán los siguientes derechos:

Concepto	VSMGZ
Certificaciones de actas	1.0
Anotaciones marginales	1.0
Asentamiento de actas, excepto las de nacimiento	1.0
Certificaciones tramitadas por autoridad habilitada mediante convenio	0.5

**CAPÍTULO NOVENO
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR
LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO**

ARTÍCULO 125.- Por los servicios prestados por la Procuraduría General de Justicia del Estado se causarán y pagarán conforme a los siguientes derechos:

Concepto		VSMGZ
Por la expedición de Certificado de antecedentes procesales o penales	Por la primera hoja	2
	Por cada hoja excedente a la primera	1
Por práctica de peritaje a solicitud de particulares sin incluir aquellos que la propia autoridad tenga obligación a realizar derivado de sus funciones.	Por trabajo pericial para cuyo dictamen se exija que el perito acredite contar con estudios de licenciatura	12
	Por trabajo pericial para cuyo dictamen no se exija que el perito acredite contar con estudios de licenciatura	6
Por la expedición del documento que acredite la verificación alfanumérica de automotor que determine la existencia o no de irregularidad en sus datos de identificación vehicular		5
Por expedición de certificado sobre la existencia o no de reporte de robo de vehículo automotor conforme a las bases de datos de la Procuraduría General de Justicia		2
Por la expedición de copias de documentos en poder de la Procuraduría consultables conforme a la Ley, contenidas en: Medio electrónico o magnético, el interesado deberá proveer los discos o cintos que se requieran; Fotocopia: por cada hoja		Sin costo 0.01

Por cada trabajo pericial, el particular, adicionalmente, cubrirá el importe de los insumos o elementos consumidos en la realización del dictamen, conforme a los costos vigentes en el mercado al momento de la solicitud respectiva.

**CAPÍTULO DÉCIMO
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS
POR LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA**

ARTÍCULO 126.- Por los servicios prestados por la Secretaría de la Contraloría se causarán y pagarán:

I.- El importe de la suscripción en el Padrón de Contratistas de la Administración Pública Estatal, que será la cantidad de:

- a) Personas Físicas, 4 VSMGZ
- b) Personas Morales, 10 VSMGZ

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
SERVICIOS PRESTADOS POR LAS
AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA**

ARTÍCULO 127.- Por los servicios prestados por las autoridades del Colegio de Policía, se causarán derechos por los siguientes conceptos:

Concepto	VSMGZ
Por asesoría o capacitación que se imparta a instituciones públicas o privadas, se causará y pagará por cada hora por grupo de hasta 20 personas. Por cada persona adicional se incrementará.	3 0.15
Por la aplicación de estudios psicológicos al personal de instituciones públicas o privadas, se causará y pagará por estudio	7
Por la atención psicológica al personal operativo de las corporaciones policiales, se causará y pagará por hora por persona.	1
Por evaluación del nivel de conocimientos y habilidades del personal operativo de las corporaciones de policía y demás instituciones de seguridad y atención de emergencias en el Estado, causará y pagará por estudio por persona.	10
Por los cursos básicos de formación policial a los Municipios del Estado de Querétaro	0

ARTÍCULO 128.- Por la constancia de empadronamiento expedida a las empresas que prestan el servicio de seguridad privada en el Estado de Querétaro, se cobrará el derecho a razón de 100 VSMGZ.

Los derechos por el refrendo de la constancia de empadronamiento se cubrirán en forma anual en términos del artículo 11 del reglamento para la prestación de servicios de seguridad privada en el Estado de Querétaro y causaran derechos a razón de 75 VSMGZ.

Los derechos anteriores se cubrirán dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega de la orden de pago correspondiente.

Para el caso de no cubrir el pago de los derechos correspondientes en el plazo señalado en el párrafo anterior se cancelará la autorización, regularización o refrendo solicitado.

ARTÍCULO 129.- Por los servicios prestados por las autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se causarán y pagarán los siguientes

derechos:

I.- Por el trámite y en su caso expedición de licencias para manejar, con vigencia anual, se causarán y pagarán:

...

II.- Por la reposición de licencias para manejar a que se refiere la fracción anterior del presente artículo, se causará y pagará dos VSMGZ;

III.- Por el trámite y en su caso expedición de permiso para automovilista a personas con edad de 16 y menores de 18 años, con vigencia de un año, se causarán y pagarán dos VSMGZ;

IV.- Por el trámite y en su caso expedición de permiso provisional para manejar, por cada diez días se causarán y pagarán dos VSMGZ;

V.- Por la expedición de autorización para la circulación de vehículos sin placas ni documentación correspondiente, causarán y pagarán mensualmente dos VSMGZ;

VI.- Por la expedición de constancias de antecedentes de licencias de manejo y accidentes, se causará y pagará así como de constancia de no infracción una VSMGZ;

VII.- Por la expedición de permiso de traslado de vehículos que no serán emplacados en el Estado, se expedirá hasta por diez días sin costo alguno; y

VIII.- Por la expedición de tarjetón de identificación para las personas con discapacidad, se causará y pagará una VSMGZ, por un año.

ARTÍCULO 132.- Por la expedición de autorizaciones diversas para la prestación del servicio público causarán y pagarán:

I.- Para los permisos provisionales para el servicio público de carga o de pasajeros por seis meses:

CONCEPTO	VSMGZ
De transporte colectivo	22
De especializado	15
Escolar	15
Mixto	22
Complementario al transporte permisionario por las autoridades federales	15
De carga peligrosa o de paso	5

II.- Por la expedición de tarjetón de identificación para operadores del servicio público una VSMGZ por un año; y

III.- Por la expedición de autorización para instalar publicidad en vehículos de transporte público, por cada año:

	VSMGZ
Para instalar publicidad en partes laterales de autobuses	20
Para instalar publicidad en parte posterior de autobuses	15
Para instalar publicidad integral en autobuses	44
Para instalar publicidad en taxis	15

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
SERVICIOS PRESTADOS
POR LAS AUTORIDADES FISCALES**

ARTÍCULO 135.-

I.- Por la expedición de placas, tarjeta de circulación y engomados se cobrará las siguientes VSMGZ:

Transporte	Tipo	Documentos y Engomados	Placas	Total
Privado	Automóvil	2.68	5.32	8.00
	Camión	2.68	5.32	8.00
	Autobús	2.68	5.32	8.00
	Demostración	2.68	5.32	8.00
	Remolque	2.68	5.32	8.00
Público	Motocicleta	1.06	2.24	3.30
	Automóvil	3.66	7.40	11.06
	Camión	3.66	7.40	11.06
	Autobús	3.66	7.40	11.06

II.- Por la expedición de placas, tarjeta de circulación y engomados de Auto Antiguo, para Discapacitado y Policía, se cobrará con relación al Transporte y Tipo a que se refiere la fracción anterior de este artículo.

III.- Por el refrendo de control vehicular, se aplicaran las cantidades establecidas por concepto de documentos y engomado a que se refiere la fracción I de este artículo.

IV.- La documentación a que se refiere la fracción I deberán obtenerla los interesados dentro del mismo periodo en que se efectúe el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, cumpliendo los requisitos que al efecto determine la

Secretaría de Planeación y Finanzas.

V.- En la adquisición de vehículos nuevos y usados que no se encuentren registrados en el Padrón Vehicular Estatal, los adquirentes deberán registrar el vehículo y obtener la documentación a que se refiere la fracción I de este artículo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se realice la operación.

VI.- Por la baja del vehículo en el Padrón Vehicular Estatal se pagarán dos VSMGZ.

VII.- Por la reposición de la tarjeta de circulación se causará y pagará el 50 por ciento que correspondan a la prestación del servicio a que se refiere la fracción I de este artículo. Para este caso, será necesario que la unidad se encuentre al corriente en el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de los derechos por control vehicular. Si la solicitud de reposición de la tarjeta de circulación es por causa de extravío o destrucción, el contribuyente deberá presentar constancia de no infracción emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, del Gobierno del Estado de Querétaro y por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Delegación Querétaro; así como manifestar su dicho ante la autoridad fiscal mediante declaración rendida bajo protesta de decir verdad. Si el motivo de la solicitud de reposición es por robo, adicionalmente deberá presentar copia simple de la averiguación previa en donde se denuncie dicho ilícito. En el caso de extravío o destrucción de una o ambas placas de circulación, será necesario que el contribuyente promueva la baja de las placas y a la vez solicite la expedición de unas nuevas y tarjeta de circulación, debiendo cubrir los requisitos establecidos en la fracción V del artículo 136 de la presente Ley y pagar los derechos correspondientes.

VIII. Para los efectos del presente artículo, los vehículos de transporte funerario y los camiones con características especiales dedicados a prestar servicios públicos, se equiparan al Transporte Público, Tipo Camión.

ARTÍCULO 136.- Las personas físicas o morales que sean propietarias ó arrendatarias de unidades automotrices nuevas o usadas y pretendan inscribirlas en el Padrón Vehicular Estatal deberán presentar en original y copia la siguiente documentación:

I.- Factura original y a falta de ésta, carta factura original expedida dentro de los noventa días

anteriores al registro del vehículo en el Padrón Vehicular Estatal y copia de la factura de origen o refactura original.

En caso de no contar con la factura de origen o copia, para los vehículos modelos 1995 y posteriores, la Dirección de Ingresos podrá asignar el valor promedio de acuerdo a los valores publicados en los boletines de la Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores, A. C. que corresponda al año modelo del vehículo.

Se considerará como valor de la unidad, en el caso de vehículos facturados como seminuevos o usados por Armadoras, el utilizado para determinar el primer pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, siempre y cuando este haya sido realizado por la Armadora. En caso de que no se cuente con ese pago o este se haya realizado a nombre de un particular, se aplicará lo establecido en el párrafo anterior.

II.- Identificación oficial vigente con fotografía y firma del propietario del vehículo, o arrendatario. Si el propietario o arrendatario del vehículo es persona moral, deberá presentar acta constitutiva de la sociedad; documento en donde conste quien es el representante legal de la sociedad e identificación oficial con fotografía y firma del representante legal. En el caso de que la persona física o el representante legal de la persona moral, no realicen personalmente el trámite, el promovente deberá presentar adicionalmente carta poder firmada por el propietario o arrendatario de la unidad o representante legal de la sociedad e identificación oficial con fotografía y firma de quien tramita.

III.- Comprobante de domicilio a nombre del propietario o arrendatario del vehículo. Si el comprobante de domicilio se encuentra a nombre de un tercero, el contribuyente deberá presentar por lo menos tres diferentes comprobantes de domicilio vigentes o del mes inmediato anterior. Para los efectos de esta fracción, el contribuyente podrá utilizar la credencial emitida por el Instituto Federal Electoral como comprobante de domicilio.

IV.- Presentar los últimos cinco comprobantes de pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, los cuales estarán sujetos a validación por parte de la autoridad emisora; o en su caso, comprobar que se encuentra libre del pago de dicho impuesto.

V.- Entregar placas y tarjeta de circulación o, en su caso, presentar la baja correspondiente. Si

dicha documentación no es presentada por extravío o destrucción de una o ambas placas y/o de la tarjeta de circulación, el contribuyente deberá presentar constancia de no infracción emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro y por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Delegación Querétaro, así como manifestar su dicho en el formato establecido para tal trámite. Si el motivo por el cual no se presenta dicha documentación es por robo de una o ambas placas y/o tarjeta de circulación, el contribuyente deberá presentar adicionalmente, copia simple del acta de averiguación previa, en donde el propietario de la unidad, manifieste los hechos relacionados con el ilícito.

VI.- Si el vehículo que se pretende registrar es de procedencia extranjera, se deberán presentar los documentos originales que acreditan la legal estancia del vehículo en el país, o en su caso, copia certificada emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

VII.- Las personas físicas o morales que pretendan realizar el cambio de propietario de vehículos nuevos o usados registrados en el Padrón Vehicular Estatal deberán presentar además de lo señalado en las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, la factura debidamente endosada a su nombre y la tarjeta de circulación.

VIII.- Cuando derivado de un error en un movimiento al Padrón Vehicular Estatal por causas no imputables al contribuyente se deba realizar la baja y alta del vehículo, no se causarán los derechos a que hacen referencia las fracciones I y VI del artículo 135 de la presente Ley.

Tratándose de vehículos nuevos, el contribuyente solo deberá presentar la documentación señalada en las fracciones I, II, y III de este artículo.

El contribuyente o su representante legal deberán presentar el vehículo cuando la autoridad fiscal lo solicite, a fin de que se cotejen los datos insertos en la documentación que se presente con el vehículo respectivo.

ARTÍCULO 136 BIS.- Si el vehículo que se pretende registrar, cuenta con placas de circulación expedidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el contribuyente deberá presentar, además de los requisitos contemplados en el artículo 136 de esta Ley, la tarjeta de circulación expedida por dicha Secretaría.

ARTÍCULO 137.- Si el vehículo que se pretende registrar es para otorgarle placas de auto antiguo, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

c).- Los señalados en el artículo 136 de esta Ley.

Para el otorgamiento de placas de vehículos para discapacitados, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Entregar constancia de discapacidad emitida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

b) Los señalados en el artículo 136 de esta Ley.

ARTÍCULO 138.- Si el vehículo que se pretende registrar se encuentra en arrendamiento, el contribuyente deberá presentar, además de los requisitos contemplados en el artículo 136 de esta Ley, contrato donde se especifique claramente los nombres del arrendador y arrendatario, y el objeto del mismo, así como documento expedido por el arrendador en donde autorice específicamente a registrar el vehículo a nombre del arrendatario.

ARTÍCULO 139.- Para el caso de registro de vehículos nuevos o usados que se encuentren a crédito, por alguna Institución Bancaria, de Ahorro y Préstamo o Crediticia, deberán presentar adicionalmente a la carta factura y copia simple de la factura, documento emitido por la institución o el contrato de crédito en donde se acredite que el crédito se encuentra vigente y que la factura original está en garantía.

ARTÍCULO 140.- Para proceder a tramitar la baja del vehículo del Padrón Vehicular Estatal, es necesario cumplir los siguientes requisitos:

I.- Presentar la documentación señalada en el artículo 136 fracción II y V.

II.- Estar al corriente en el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y Derechos por los servicios de control o, en su caso, comprobar que se encuentra libre del pago de dicho impuesto.

III.- Cuando la baja del vehículo es a consecuencia de la falta de documentos que acrediten su legal estancia en el país, se autorizará la baja sin que el contribuyente esté obligado a pagar el adeudo que existiera por concepto de Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y Derechos por Con-

trol vehicular, a que hace referencia la fracción II del presente artículo, ni causará los derechos por la baja a que hace referencia la fracción VI del artículo 135 de la presente Ley.

IV.- En el caso de vehículos que cuenten con placas de circulación de Servicio Público Federal y que presenten su baja ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, deberán presentar ante la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas, solicitud de baja del Padrón Vehicular Estatal, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de baja. En el caso de no presentar la solicitud y la baja de la unidad del padrón vehicular dentro del término señalado, el contribuyente será responsable solidario de las contribuciones que se generen hasta la fecha en que se tramite la baja, dicha solicitud no causará los derechos a que hace referencia la fracción VI del artículo 135 de la presente Ley.

V.- La Autoridad Fiscal podrá dar de baja del padrón vehicular sin que se realice el pago de los derechos a que hace referencia la fracción VI del artículo 135, cuando el contribuyente demuestre que el vehículo fue registrado en otra entidad federativa, y esta confirme dicho registro.

**CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS
POR LA OFICIALÍA MAYOR**

ARTÍCULO 145 Bis.- Por los servicios prestados por la Oficialía Mayor se causarán y pagarán:

I.- El importe de la suscripción al Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal, que será la cantidad de:

- a) Personas Físicas, 4 VSMGZ
- b) Personas Morales, 10 VSMGZ

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 146.- Quedan comprendidos en este concepto los ingresos que obtiene el Estado por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio, tales como:

IX. El costo por la suscripción al Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" se causará y pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	VSMGZ
Suscripción anual	14
Suscripción Semestral	10
Número del día	0.5
Número atrasado, del año en curso o anteriores	1.5
Por anexos:	
1. De una a trescientas páginas	2
2. Por cada 100 páginas adicionales al número referido en el punto anterior se incrementará	1

**TÍTULO DÉCIMO
DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 158.- Se establecen las disposiciones de vigencia anual de la Ley de Hacienda del Estado para el ejercicio fiscal 2005, quedando en los siguientes términos:

Las disposiciones de vigencia anual relativas a la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2005 serán las siguientes:

I. Los servicios prestados por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio a que se refieren los artículos 57 al 79 de esta Ley, a favor del primer adquirente de vivienda de interés social o popular, causarán un 50 por ciento del derecho establecido en esas disposiciones.

II. Los servicios prestados por el Registro Público de la Propiedad, relativos a la inscripción de compraventa de inmuebles y constitución de hipoteca a favor del primer adquirente de vivienda de interés social o popular, causarán un derecho a razón de 4 VSMGZ, por ambos actos registrables, en lugar de la tasa establecida en los artículos 57 al 59 de esta Ley.

III. La inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de la compraventa de inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de tipo interés social o popular, se causará y pagará el 25 por ciento de los derechos establecidos en los artículos 57 al 59 de esta Ley.

IV. La inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de la constitución de régimen de propiedad en condominio de viviendas de interés social o popular, se causará y pagará el 50 por ciento de los derechos previstos en el artículo 60 de esta Ley.

V. La inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de los avisos preventivos relacionados con inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de tipo de interés social o popular, se causará y pagará el 25 por ciento de los derechos establecidos en el artículo 63 de esta Ley.

VI. La inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del acta administrativa que contenga el permiso de urbanización, venta provisional de lotes y recepción definitiva de fraccionamientos destinados a desarrollos habitacionales de tipo interés social o popular, se causará y pagará el 50 por ciento de los derechos previstos en el artículo 64 de esta Ley.

VII. La inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del contrato de hipoteca relacionado con la compraventa del inmueble destinado a la construcción de desarrollos habitacionales de tipo interés social o popular, se causará y pagará el 25 por ciento de los derechos establecidos en el artículo 68 de esta Ley.

VIII. Por la reestructuración de créditos señalados en el artículo 68 de esta Ley, no causará derechos por la Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, siempre que en los archivos de dicha dependencia se encuentre la anotación del crédito inicial.

IX. Las empresas de nueva creación que inicien la construcción o adquieran instalaciones en operación y propicien con ello el mantenimiento o generación de empleos, no causarán derechos por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, del testimonio en el que conste la adquisición del inmueble de que se trate.

X. Las empresas que se encuentren establecidas en el Estado, que adquieran inmuebles como parte de su patrimonio y propicien con ello el mantenimiento o generación de empleos, causarán el 50 por ciento de los derechos que correspondan por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del testimonio en el que conste la adquisición del inmueble de que se trate.

XI. Las empresas que adquieran créditos, hipotequen bienes o fusionen predios con el objeto de generar empleos, causarán y pagarán el 50 por ciento de los derechos que se originen por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de la escritura pública en que conste la operación de que se trate.

XII. Por los aumentos de capital de sociedades mercantiles señalados en el artículo 73 de esta Ley, causarán por concepto de derechos de registro en el Registro Público de la Propiedad y del Co-

mercio, el 50 por ciento de los derechos establecidos en esa disposición como cuota fija.

XIII. Para los efectos del artículo 77 de esta Ley, la expedición de certificados de no propiedad para adquisición de viviendas de interés social o popular causarán el 50% de los derechos establecidos en esa disposición.

XIV. Para los efectos de las fracciones III y IV del artículo 95 de esta Ley, los derechos por la expedición de constancias relativas a vivienda de interés social o popular que expida la Dirección de Catastro, causarán el derecho equivalente a 1 VSMGZ.

XV. Tratándose de desarrollos habitacionales de tipo de interés social o popular, los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas previstos en el artículo 103 de esta Ley, cuando la solicitud no implique cambio de uso de suelo respecto del Plan de Desarrollo Urbano vigente, causarán y pagarán 6 VSMGZ, en lugar de la tasa establecida por dicho numeral.

XVI. Para los efectos del artículo 104 de esta Ley, la validación de licencias para obras de construcción, tratándose de zonas, colonias o fraccionamientos populares que se consideren como tales en los planos reguladores, causarán y pagarán el 50 por ciento de los derechos establecidos en esa disposición.

XVII. Tratándose de desarrollos habitacionales de tipo interés social o popular, los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas previstos por el artículo 104 de esta Ley, causarán y pagarán 2 VSMGZ por cada vivienda, en lugar de la tasa establecida en dicho artículo.

XVIII. Tratándose de desarrollos habitacionales de tipo interés social o popular, los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas previstos por el artículo 105 de esta Ley, causarán y pagarán 0.90 VSMGZ por cada vivienda, en lugar de la tasa establecida en dicho artículo.

XIX. Tratándose de desarrollos habitacionales de tipo de interés social o popular, los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas previstos en el artículo 111 de esta Ley, causarán y pagarán 25 VSMGZ, por cada prototipo de vivienda social o popular con que cuente el desarrollo, sin importar el número total de ellas en el mismo, en lugar de la tasa establecida en dicha disposición.

XX. Tratándose de desarrollos habitacionales de tipo de interés social o popular, los servicios

prestados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas previsto en los artículos 109, 112, 113 y 119 de esta Ley, causarán y pagarán 50 por ciento de los derechos establecidos en dichas disposiciones.

XXI. Tratándose de desarrollos habitacionales de tipo de interés social o popular, los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas previstos por el artículo 114 de esta Ley, causarán y pagarán el 25 por ciento del derecho establecido en esa disposición.

XXII. Durante los meses de mayo, junio y julio del ejercicio fiscal del año 2005, los servicios prestados por las autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana establecidos en el artículo 129 fracción I de esta Ley, causarán y pagarán el 50 por ciento de los derechos señalados en el mismo.

XXIII. Cuando la revisión mecánica a que se refiere el Artículo 131 se lleve a cabo en el periodo ordinario que al efecto establezca la Secretaría de Gobierno, se causará un 50 por ciento de los derechos correspondientes.

XXIV. Cuando los avisos de testamentos a los que se refiere el Artículo 82 se lleven a cabo en el periodo que al efecto establezca la Secretaría de Gobierno, no se causarán los derechos correspondientes.

XXV. Las dependencias del Poder Ejecutivo estarán liberadas de presentar la documentación que se menciona en el párrafo segundo del artículo 26 del Código Fiscal del Estado, cuando se trate de lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Segundo, Tercero, Cuarto y Octavo de la presente Ley.

XXVI. Para el ejercicio fiscal del año 2005, los contribuyentes que realicen el pago de los derechos por refrendo de licencias para Almacenaje, Venta, Porteo y Consumo de Bebidas Alcohólicas, de manera anticipada al periodo establecido para tal efecto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, obtendrán los siguientes beneficios:

MES DE PAGO	DESCUENTO
Enero	10%
Febrero	8%
Marzo	5%

LEY QUE REGULA EL ALMACENAJE, VENTA, PORTEO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO, DE QUERÉTARO

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se Reforman los artículos 7 fracción IV, 8 fracción VII, 45, se adiciona

la fracción VIII de artículo 8 y se Deroga la fracción VIII del artículo 19 de la Ley que regula el Almacenaje, Venta, Porteo y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 7.- Es competencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas:

IV.- Efectuar el cobro coactivo de las multas que impongan las autoridades estatales y que deriven de infracciones a la presente Ley; y

ARTÍCULO 8.- Es competencia de los Municipios del Estado:

VII.- Efectuar el cobro coactivo de las multas que impongan las autoridades municipales y que deriven de infracciones a la presente Ley; y

VIII.- Las demás que deriven de las disposiciones de esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 19.- Se prohíbe la venta o consumo de bebidas alcohólicas cuando éstas se lleven a cabo:

VIII.- DEROGADA.

ARTÍCULO 45.- Las autoridades competentes podrán imponer a los infractores una o más de las siguientes sanciones, tendiendo a la gravedad de la infracción:

I.- Multa por incurrir en cada una de las prohibiciones previstas en el artículo 19 de la presente Ley, tomando como base el salario mínimo vigente en el Estado, en los siguientes términos:

De 100 a 200 veces para el caso de las infracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X.

II.- Multa por cada infracción de las previstas en el artículo 44 de la presente Ley, tomando como base el salario mínimo vigente en el Estado, en los siguientes términos:

De 100 a 250 veces para el caso de las infracciones IV, VIII, XIII, XXII, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX.

De 251 a 300 veces para el caso de las fracciones II, V, XII, XV y XVII.

De 301 a 350 veces para el caso de las fracciones I, III, VI, VII, IX, X, XI, XIV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV y XXV.

Las multas que impongan las autoridades

competentes por las infracciones a las disposiciones de la presente Ley, se determinarán conforme a la misma por la autoridad impositora y su cobro se efectuará por la autoridad fiscal competente en los términos del Código Fiscal del Estado de Querétaro. Se impondrán al infractor tantas multas como infracciones haya cometido.

Al imponer sanciones pecuniarias, la autoridad que emita la resolución deberá valorar la gravedad de la infracción considerando el daño producido o que pueda producirse, las condiciones socioeconómicas del infractor, si existe reincidencia, el beneficio obtenido como resultado de la infracción, las demás circunstancias que hubiesen concurrido, las pruebas aportadas, los dictámenes que correspondan y los alegatos formulados en su caso.

En el supuesto de que la autoridad competente detecte que el titular de la licencia o permiso respectivo posiblemente ha incurrido en alguna de las causas de suspensión o revocación de los mismos, se abstendrá de imponer sanción alguna y de inmediato dará cuenta a la Secretaría de Gobierno, remitiéndole el expediente respectivo, la cual en su caso iniciará el procedimiento correspondiente.

III.- Suspensión por 30 días de los derechos derivados de la licencia, en caso de reincidencia en cualquiera de las fracciones señaladas en el artículo 44 de la presente Ley;

IV.- Suspensión por 60 días de los derechos derivados de la licencia, cuando con motivo de la inspección o verificación realizada por la autoridad competente se detecte que se han cometido dos o más infracciones de las señaladas en el artículo 44 de la presente Ley;

V.- Revocación de la licencia o permiso cuando:

a) Con motivo de inspección o verificación realizada por la autoridad competente, se detecte que se han cometido por tercera ocasión una o más infracciones de las señaladas en el artículo 44 de la presente Ley;

b) Su titular ceda o arrende la licencia o permiso, o derechos derivados de los mismos, o cambie el domicilio del establecimiento, sin la autorización de la Secretaría de Gobierno;

c) Su titular constituya o permita que se constituya un gravamen sobre la licencia o permiso;

d) Los establecimientos regulados por esta Ley no cumplan con los requisitos de seguridad y salubridad que deben reunir de conformidad con la Ley de la materia y demás disposiciones legales aplicables;

e) Se vendan o suministren bebidas alcohólicas fuera de las presentaciones y especificaciones que establece la legislación sanitaria vigente;

f) Se opere con la licencia o permiso suspendidos; y

g) Cuando se reincida en el supuesto establecido en la fracción XXV del artículo 44 de este ordenamiento.

VI.- Clausura definitiva del establecimiento, cuando la resolución emitida dentro del Procedimiento Administrativo de Suspensión de los Derechos y Revocación las Licencias y Permisos, sea en el sentido de suspender o revocar los mismos.

Se entiende por clausura, el acto administrativo realizado por la autoridad competente, a través del cual se suspenden las actividades dentro de un establecimiento, en donde se almacenen, vendan o consuman bebidas alcohólicas, como medida cautelar al actualizarse cualquiera de las hipótesis establecidas en el artículo 11 fracción II, 41 y 42 de la presente Ley o como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones previstas en su artículo 45 fracciones II, III y IV.

Para el caso de que se ordene la clausura a través de una resolución como consecuencia de la suspensión de los derechos o revocación de la licencia o permiso correspondiente, el personal que designe la autoridad emisora de dicho acto administrativo procederá en los términos del artículo 114 del Código Fiscal del Estado y 39 de la presente Ley, en lo que resulten aplicables, procediendo además de colocar sellos de papel engomado que se pegarán en todos los accesos al establecimiento en forma tal que impidan totalmente la entrada al mismo.

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO

ARTÍCULO UNICO.- Se Reforman las fracciones II, VI y último párrafo del artículo 9, 16 fracción IV, 18; 19; 27; 29 fracción I; 34; 39, 41 segundo y tercer párrafos; 43; 44 fracción I; 45 fracciones I, V; 46; 51; 56; 57; 60; 61; 66 párrafo primero, fracción III, penúltimo y último párrafo; 69; 70; 71 segundo y tercer párrafo; 73; 74; 75; 76; 77; 78; 87 fracciones I, II y III; 140; 141; 147; 159; 165; 166; 167; 170; 175 primer párrafo; 181; 185 segundo párrafo y 186; se Adicionan segundo párrafo al artículo 2, 7 Bis, 9 fracción VII, 45 fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI; 57 Bis; 70 BIS; 73 A; 73 B; 73 C; 73 D; 73 E; 76 BIS; 77 A; 77 B; 77 C; 77 D; 77 E; 77 F; último párrafo al 158; 173 con un cuarto párrafo; 178 BIS; 186 BIS y Derogan los artículos 20 fracción IV; 35, 36, 37, 38, 40 58; 59 del Código Fiscal

del Estado, para quedar en los siguientes términos

ARTÍCULO 2.- ...

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el tercer párrafo del artículo 41 de este código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de estas. Cuando en este código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

ARTÍCULO 7 BIS.- Es crédito fiscal aquel que tiene derecho a percibir el estado o sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que la leyes les den ese carácter.

ARTÍCULO 9.- Son autoridades Fiscales del Estado:

II.- El Secretario de Planeación y Finanzas

VI.- Las dependencias encargadas de las Finanzas Públicas de los Municipios;

VII.- Y las demás que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y el Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas señalen.

Las autoridades señaladas en este artículo, se considerarán autoridades fiscales estatales o municipales en el ejercicio de las facultades que se establezcan en los convenios que celebre el Estado y los Municipios, y sólo procederán los recursos y medios de defensa que establecen las leyes fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 16.- ...

IV.- Embargo en la vía administrativa.

ARTÍCULO 18.- Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal, a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de este Código, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Si la garantía consiste en depósito de dinero ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, una vez que el crédito fiscal quede firme, ésta aplicará el monto de la misma al pago del crédito fiscal.

Tratándose de la garantía señalada en la fracción III del artículo 16, al hacerse exigible se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución con la modalidad siguiente:

- a. La afianzadora designará, un apoderado para recibir requerimientos de pago y el domicilio para dicho efecto, debiendo informar de los cambios que se produzcan dentro de los quince días siguientes al en que ocurran. Se notificará por estrados cuando no se haga alguno de los señalamientos mencionados.
- b. La autoridad ejecutora requerirá de pago a la afianzadora acompañando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad.
- c. Si no se paga dentro del mes siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento, la propia ejecutora solicitará a la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que remate en bolsa, valores propiedad de la afianzadora bastantes para cubrir el importe de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, y le envíe de inmediato su producto.

ARTÍCULO 19.- No se ejecutarán los actos administrativos cuando se solicite la suspensión ante la autoridad ejecutora y se acompañen los documentos que acrediten que se ha garantizado el interés fiscal.

Dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto cuya ejecución se suspende, se deberá presentar copia sellada del escrito con el que se hubiera intentado recurso administrativo. En caso contrario, la autoridad estará facultada para hacer efectiva la garantía aún cuando se trate de fianza otorgada por compañía autorizada.

Cuando con el medio de defensa se impugnen únicamente algunos de los créditos determinados por el acto administrativo, cuya ejecución fue suspendida, se pagarán los créditos fiscales no impugnados con los recargos correspondientes.

Si se controvierten sólo determinados conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal, el particular pagará la parte consentida del crédito y los recargos correspondientes mediante declaración complementaria y garantizará la parte controvertida y sus recargos.

En el supuesto del párrafo anterior, si el particular no presenta declaración complementaria, la autoridad exigirá la cantidad que corresponda a la parte consentida, sin necesidad de emitir otra resolución.

Si se confirma en forma definitiva la validez de la resolución impugnada, la autoridad procederá a exigir la diferencia no cubierta, con los recargos causados.

El procedimiento administrativo quedará suspendido hasta que se haga saber la resolución definitiva que hubiera recaído en el recurso.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal.

La garantía del interés fiscal no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del contribuyente según apreciación de la autoridad ejecutora, previo escrito que bajo protesta de decir verdad manifestara el interesado o su representante legal que no posee bienes suficientes para garantizarlo.

En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán ocurrir al superior jerárquico de la autoridad ejecutora, acompañando los documentos en que conste el medio de defensa hecho valer y la garantía del interés fiscal. El superior ordenará a la autoridad ejecutora que suspenda provisionalmente el procedimiento administrativo de ejecución y rinda informe en un plazo de tres días debiendo resolver la cuestión dentro de los cinco días siguientes a su recepción.

ARTÍCULO 20.- Para determinar la preferencia de los créditos fiscales se estará a lo siguiente:

IV Derogado.

ARTÍCULO 27.- Se considera domicilio fiscal:

- I. Tratándose de personas físicas:
 - a. Cuando se realicen actividades empresariales, el local en el que se encuentre el principal asiento de sus negocios
 - b. Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior y presten servicios personales independientes, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.

- c. En los demás casos, el lugar en donde tenga el asiento principal de sus actividades.
- II. En el caso de personas morales, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio o en su defecto el que designe.
- III. Si se trata de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del Estado, el lugar donde se establezcan.
- IV. Tratándose de personas físicas o morales residentes fuera del territorio del Estado y que realicen actividades gravadas en esa entidad, el de su representante y a falta de este, el lugar en que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

Las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en el lugar que se hubiere designado como domicilio fiscal y, en su caso, en el que conforme a este artículo se considere domicilio fiscal del contribuyente.

ARTÍCULO 29.- Los créditos fiscales deberán pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

I.- Cuando corresponda a las autoridades formular la liquidación, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

ARTÍCULO 34.- Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, hasta por un plazo de 24 mensualidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, de conformidad con las disposiciones siguientes:

- I. Establecer el saldo del adeudo inicial a la fecha de autorización que se integrará por la suma de los siguientes conceptos:
 - a. El monto de las contribuciones omitidas actualizado desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquel en que se conceda la autorización. La actualización que corresponda al periodo mencionado se efectuará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe.
 - b. Las multas que correspondan actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquel en que se conceda la autorización.
 - c. Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente.
- II. La primera parcialidad será el resultado de

dividir el saldo del adeudo inicial a la fecha de autorización, entre el número de parcialidades autorizadas.

- III. El saldo que se utilizará para el cálculo de las parcialidades restantes, será el resultado de restar la primera parcialidad al saldo del adeudo inicial a que se refiere la fracción I. El saldo que resulte conforme a este párrafo se expresará en Unidades de Inversión vigentes al momento de la autorización de pago en parcialidades, de conformidad con las disposiciones expedidas por el Banco de México.
- IV. La segunda y siguientes parcialidades se calcularán tomando en consideración el saldo expresado en Unidades de Inversión a que se refiere la fracción anterior y el promedio de las tasas de recargos por prórroga determinadas conforme al artículo 39 de este código, correspondientes al mes en que se solicite la autorización y a los dos meses anteriores, debiendo calcularse para el número de parcialidades restantes, montos idénticos denominados en Unidades de Inversión, que a valor presente, descontados al promedio de las tasas de recargos antes mencionado, sumen el saldo del adeudo inicial menos la primera parcialidad.
- V. Al momento del pago, los montos en Unidades de Inversión se reexpresarán en pesos conforme al índice que para estos efectos reporte el Banco de México a la fecha en que se efectúe el pago.
- VI. Cuando no se paguen oportunamente los montos de las parcialidades autorizadas, el contribuyente estará obligado a pagar recargos por prórroga sobre la totalidad de la parcialidad no cubierta oportunamente. En este caso, la Secretaría de Planeación y Finanzas modificará, al término del semestre correspondiente, el monto a pagar en Unidades de Inversión de las parcialidades restantes.
- VII. Las autoridades fiscales exigirán que se garantice el interés fiscal previo a la autorización del pago a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades.

En el caso de que las garantías ofrecidas sean las únicas que pueda otorgar el contribuyente, las autoridades fiscales podrán autorizar el pago a plazos cuando la garantía sea insuficiente para cubrir el crédito fiscal en los términos del artículo 16 de este Código. Cuando en este último supuesto, las autoridades comprueben que el contribuyente puede ofrecer garantía adicional, podrán exigir la

ampliación de la garantía, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan. Si el contribuyente no amplía la garantía, se estará a lo dispuesto por la fracción VIII, inciso a) del presente artículo.

- VIII. Quedará revocada la autorización para pagar a plazo en forma diferida o en parcialidades, cuando:
 - a. Desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, sin que el contribuyente dé nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente.
 - b. El contribuyente sea declarado en quiebra, concurso, suspensión de pagos o solicite su liquidación judicial.
 - c. El contribuyente deje de pagar dos parcialidades.
 - d. Cuando el contribuyente cambie su domicilio, sin dar aviso de dicho cambio a la autoridad fiscal.
- IX. Las personas físicas y morales, que tengan créditos fiscales por impuestos trasladados, retenidos o recaudados, podrán solicitar autorización para pagar a plazos dichas contribuciones, siempre y cuando:
 - a. Garanticen el interés fiscal mediante fianza, obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia o mediante embargo en la vía administrativa de inmuebles libres de gravámenes.
 - b. Efectúen el pago de una cantidad equivalente al 20 por ciento de la totalidad del adeudo que corresponda a la primera parcialidad, considerando las contribuciones omitidas actualizadas, los recargos generados, hasta la fecha de pago y, en su caso, las sanciones que se le hubieren determinado.
 - c. La autorización a que se refiere esta fracción, en ningún caso excederá de 12 parcialidades.
 - d. Tratándose de pagos provisionales no procederá la autorización a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 35.- Derogado

ARTÍCULO 36.- Derogado

ARTÍCULO 37.- Derogado

ARTÍCULO 38.- Derogado

ARTÍCULO 39.- Cuando no se cubran las

contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

La actualización se calculará con base en el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. El Índice Nacional de Precios al Consumidor referido, se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, resultando aplicable lo dispuesto por el artículo 17-A del citado Código, en lo no previsto por este código.

Las contribuciones no se actualizarán por fracción de mes. Además, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco estatal por la falta de pago oportuno. Los recargos se aplicarán cada mes sobre el monto de las contribuciones actualizadas y se calcularán según las tasas que para el pago a plazo y por mora publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando se otorgue prórroga para el pago de créditos en parcialidades, de acuerdo a lo establecido en éste Código, se causarán recargos sobre saldos insolutos que se calcularán de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior.

Los recargos se calcularán sobre el total del crédito fiscal. Los recargos no se causarán para la indemnización a que se refiere el artículo 41 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, ni para los gastos de ejecución, ni en su caso por las multas por infracción a las disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 40.- DEROGADO

ARTÍCULO 41.-

...

También se admitirán como medios de pago, los cheques de cuentas personales de los contribuyentes que cumplan con los requisitos que al efecto señalen las autoridades fiscales competentes.

La falta de pago inmediato de un cheque expedido para cubrir un crédito fiscal, por parte de la institución a cuyo cargo se hubiere librado, dará derecho a las autoridades fiscales competentes a requerir al librador del cheque para que, dentro de

un plazo de tres días, efectúe el pago junto con una indemnización del 20 por ciento, y se exigirá independientemente de los recargos y actualizaciones del crédito fiscal correspondiente; o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

ARTÍCULO 43.- Cuando se trate de contribuciones que se causen periódicamente y se adeuden las correspondientes a diversos períodos, si los pagos relativos a esas contribuciones no cubren la totalidad del adeudo se aplicarán a cuenta de los adeudos que correspondan a los períodos más antiguos.

ARTÍCULO 44.-

I.- Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación.

ARTÍCULO 45.- Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, para lo cual será necesario:

- I. Que medie solicitud por escrito de parte interesada.
- V. Cuando se solicite la devolución, y se obtenga resolución favorable a los intereses del particular, aquélla deberá efectuarse dentro del plazo de cincuenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente.
- VI. Si la devolución no se efectuare dentro del plazo citado en la fracción que antecede, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del

vencimiento de dicho plazo, conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos por mora, que se aplicará sobre la devolución actualizada.

Quando el fisco estatal deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada.

VII. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, estarán a lo siguiente.

- a. Requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma.
- b. Se otorgará al solicitante un plazo máximo de veinte días para que cumpla con lo requerido, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.
- c. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primero, cuando se refiera a datos, informes o documentos adicionales o complementarios a los aportados al atender el primer requerimiento.
- d. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere el inciso b).
- e. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionada.

VIII. Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, se entenderá negada la parte no devuelta.

IX. No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, in-

formes, y documentos, en los términos del presente artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

- X. La autoridad fiscal deberá pagar la devolución que proceda, actualizada desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en el que la devolución esté a disposición del contribuyente.
- XI. Cuando la solicitud se haga sobre devolución de cantidades señaladas como saldo a favor en las declaraciones presentadas por los contribuyentes se estará a lo siguiente:
 - a. Se procede a la devolución sin que medie más trámite que el requerimiento de datos, informes o documentos adicionales a que se refiere la fracción VII de este artículo o la simple comprobación de que se efectuaron los pagos de contribuciones que el contribuyente declara haber hecho.
 - b. La orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente.
 - c. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo tercero de la Ley de Ingresos del Estado, sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

ARTÍCULO 46.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los medios de defensa.

El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con:

- I. La gestión de cobro que la autoridad fiscal notifique o haga saber al contribuyente o responsable solidario, entendiendo como tal, cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del contribuyente o responsable solidario.
- II. Por el reconocimiento expreso o tácito de alguno de estos respecto de la existencia del crédito.

Quando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo

17 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Los particulares podrán solicitar por vía de acción a la autoridad fiscal la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

ARTÍCULO 51.- El derecho de los particulares a la devolución de cantidades pagadas de más o indebidamente al fisco prescribe en el término de dos años contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere efectuado el entero.

Una vez notificada la devolución, el contribuyente tendrá 30 días para recoger el importe de la misma, en caso de no hacerlo, se tendrá por no interpuesta su solicitud.

ARTÍCULO 56.- Los contribuyentes podrán solicitar compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de contribuciones estatales, incluyendo sus accesorios.

Dicha compensación se solicitará por escrito ante la autoridad fiscal correspondiente, anexando copia del recibo de pago en donde aparezca la cantidad pagada y que considera a su favor, haciendo referencia de manera detallada de la cantidad que estén obligados a pagar y pretendan compensar.

La compensación de dichas cantidades se actualizará conforme a lo previsto en la Ley de Ingresos del Estado, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido que contenga el saldo a favor y hasta aquel en que la compensación se realice.

Los créditos que se compensan deberán reunir en lo que fuere aplicable, las condiciones exigidas por el Código Civil del Estado.

ARTÍCULO 57.-. También procede la compensación:

- I. Cuando se trate de cualquiera clase de créditos o deudas de cualquier naturaleza a cargo del Estado y a favor de la Federación, otras Entidades Federativas o de los Municipios.
- II. Cuando se trate de cualquier clase de créditos o deudas a cargo de la Federación, de otras entidades Federativas, de Municipios u Organismos Descentralizados a favor del Estado.

En los casos de la fracción I y II, la compensación sólo operará si existe convenio entre las partes interesadas.

- III. Cuando se trate de obligaciones fiscales de personas físicas y morales, y de créditos de éstas en contra del erario Estatal o Municipal. En este caso la compensación podrá hacerse de oficio por la autoridad fiscal.
- IV. La compensación procederá cuando los créditos y deudas del fisco estatal sean líquidos y exigibles, aunque no provengan de la aplicación de una misma ley tributaria.

Salvo lo dispuesto en la fracción III, en ningún otro caso procederá la compensación tratándose de establecimientos públicos.

ARTÍCULO 57 bis.- No procederá la compensación en los casos siguientes:

- I. Cuando se haya solicitado la devolución de la cantidad que se pretende compensar.
- II. Cuando haya prescrito la obligación para devolverlas.
- III. Cuando quien pretenda hacer la compensación no tenga derecho a obtener su devolución en los términos del artículo 45 de este código.

ARTÍCULO 58.- Derogado

ARTÍCULO 59.- Derogado

ARTÍCULO 61.- Las resoluciones favorables a los particulares no podrán ser revocadas o nulificadas, salvo que así lo resuelva el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales. Podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando estos no hubieren interpuesto medios de defensa, hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.

Lo señalado en el párrafo anterior, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la autoridad fiscal al respecto no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.

ARTÍCULO 66.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

...

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción sólo podrá suspenderse cuando:

- a. La autoridad fiscal ejerza sus facultades de comprobación, la cual iniciará con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva, y estará condicionada a que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final, o se dicte la resolución definitiva. De no cumplirse esta condición se entenderá que no hubo suspensión.
- b. Se interponga algún recurso administrativo o juicio.
- c. Las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación, en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

En estos dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar ante las autoridades fiscales que se encuentren facultadas para ello, conforme a las leyes fiscales o sus reglamentos, que se declare que se han extinguido las facultades de estas.

ARTÍCULO 69.- Son obligaciones de los contribuyentes:

- I. Las personas físicas y morales, que sean

sujetos de contribuciones deberán inscribirse en el registro de contribuyentes que establezcan las autoridades fiscales, debiendo proporcionar la información que para el efecto se le requiera. Asimismo estarán a lo siguiente:

- a. En su caso presentarán los avisos siguientes:
 1. Cambio de Nombre, Denominación o Razón Social.
 2. Cambio de domicilio.
 3. Aumento o disminución de obligaciones fiscales, suspensión o reanudación de actividades.
 4. Liquidación o fusión de personas morales.
 5. Apertura de sucesión.
 6. Cancelación en el registro de contribuyentes.
 7. Apertura o cierre de establecimientos o de locales que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades.
 8. Apertura o cierre de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, para la realización de actividades empresariales, de lugares en donde se almacene mercancía o de locales que se utilicen como establecimiento para el desempeño de servicio personales independientes.
 9. Cambio de representante legal.
- b. Las personas que ejerzan patria potestad, tutela, desempeñen el cargo de albacea, así como sus legítimos representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, efectúen actividades en el Estado de contribuyentes domiciliados fuera de él, deberán cumplir con las obligaciones, señaladas en la presente fracción, que correspondan a sus representados.
- c. Los fedatarios públicos exigirán a los otorgantes de las escrituras públicas en que se haga constar actas constitutivas, de fusión, escisión o de liquidación de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el registro de contribuyentes de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación, en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión a la Secretaría de Planeación y Finanzas, dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura.

- d. Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio fiscal y en los establecimientos registrados, la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establece este artículo y, en caso de baja de obligaciones o cancelación de registro, están obligados a señalar el domicilio donde conservarán la documentación comprobatoria a disposición de las autoridades fiscales, durante el plazo que establece el artículo 66 de este Código.
- e. Tratándose de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, para la realización de sus actividades, de lugares en donde se almacenen mercancías o de locales que se utilicen como establecimiento para el desempeño de servicios personales independientes, los contribuyentes deberán presentar aviso de apertura o cierre de dichos lugares en la forma que esta fracción indica y conservarlos en los lugares de apertura, debiendo exhibirlos a las autoridades fiscales cuando estas lo soliciten.

La solicitud o los avisos a que se refiere este artículo que se presenten en forma extemporánea surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Tratándose del aviso de cambio de domicilio fiscal, éste no surtirá efectos cuando en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente no se le localice o cuando dicho domicilio no exista.

La Secretaría de Planeación y Finanzas llevará registros de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo y en las que la propia Secretaría obtenga por cualquier otro medio.

- II. Declarar y pagar los créditos fiscales en los términos que dispongan las leyes respectivas.
- III. Firmar todos los documentos previstos por este capítulo bajo protesta de decir verdad.
- IV. Llevar y mostrar los libros exigidos por la legislación relativa cuando les sean solicitados.
- V. Registrar los asientos correspondientes de las operaciones efectuadas en los libros legalmente autorizados, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que hayan sido realizadas, describiendo las circunstancias y carácter de cada operación y el resultado que produzcan a su cargo o descargo.
- VI. Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobantes, en el domicilio fiscal manifestado.
- VII. Cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mantengan en su poder la contabilidad de la persona por un plazo mayor de un mes, ésta deberá continuar llevando su contabilidad cumpliendo con los requisitos que establezca este Código.
- Quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes.
- En los casos en que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales
- VIII. Proporcionar a las autoridades fiscales los datos o informaciones que se les soliciten dentro del plazo fijado para ello.
- IX. Devolver la placa, cédula o documento de empadronamiento que ampara el número de cuenta en caso de clausura, cambio de objeto, giro, nombre o razón social en un plazo de diez días hábiles.
- X. Las personas que hagan pagos a que se refiere la sección II del Capítulo Séptimo del Título Tercero de la Ley de Hacienda del Estado, deberán solicitar la inscripción de los contribuyentes a los que hagan dichos pagos, para tal efecto éstos deberán proporcionarles los datos necesarios.
- XI. Las demás que dispongan las leyes de la materia.

ARTÍCULO 70.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

- I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.
- II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.
- III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.
- IV. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del registro de contribuyentes, así como para solicitar la exhibición de los comprobantes que amparen la legal propiedad o posesión de las mercancías.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

- V. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.
- VI. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción

penal por la posible comisión de delitos fiscales.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente

ARTICULO 70 BIS.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:

- I. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, podrán hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual a la contribución que hubiera determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, o la que resulte para dichos períodos de la determinación formulada por la autoridad, según corresponda.

Si el contribuyente o responsable solidario presenta la declaración omitida antes de que se le haga efectiva la cantidad resultante conforme a lo previsto en esta fracción, queda liberado de hacer el pago determinado por la autoridad fiscal. Si la declaración se presenta después de haberse efectuado el pago determinado por la autoridad, éste se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente.

- II. Embargar precautoriamente los bienes o la negociación cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios o cuando no atienda tres requerimientos de la autoridad en los términos de la fracción III de este artículo por una misma omisión, salvo tratándose de declaraciones en que bastará con no atender un requerimiento. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento o dos meses después de practicado si no obstante el incumplimiento, las autoridades fiscales no inician el ejercicio de sus facultades de comprobación.
- III. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir la presentación del documento omitido en un plazo de

quince días para el primero y de seis días para los subsecuentes requerimientos. Si no se atiende el requerimiento se impondrá la multa correspondiente, que tratándose de declaraciones será una multa por cada obligación omitida. La autoridad en ningún caso formulará más de tres requerimientos por una misma omisión.

ARTÍCULO 71.-

Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto aprueben las autoridades fiscales, en el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañar los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse con el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales y cumplir por lo menos con los siguientes requisitos:

- I. ...
- II. ...
- III. ...

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en el plazo de 10 días hábiles cumpla con el requisito omitido, en caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo se tendrá por no presentada la promoción.

ARTICULO 73.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

- I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.
- II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen

los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

- III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

- IV. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.
- V. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

Las autoridades fiscales podrán solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando únicamente soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

ARTICULO 73 A.- En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 113 de este Código, se deberá indicar:

- I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.
- II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

ARTÍCULO 73 B.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

- I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.
- II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.
- III. Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio, después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 27 de este Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.
- IV. Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.
- V. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

VI. Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se este llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

VII. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.

ARTICULO 73 C.- Los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilmen o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice las autoridades fiscales, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita.

Cuando se dé alguno de los supuestos que a continuación se enumeran, los visitadores podrán obtener copias de la contabilidad y demás papeles relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para que, previo cotejo con los originales, se certifiquen por los visitadores:

- I. El visitado, su representante o quien se encuentre en el lugar de la visita se niegue a recibir la orden.

- II. Existan sistemas de contabilidad, registros o libros sociales, que no estén sellados, cuando deban estarlo conforme a las disposiciones fiscales.
- III. Existan dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido, sin que se puedan conciliar con los datos que requieren los avisos o declaraciones presentados.
- IV. Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.
- V. No se hayan presentado todas las declaraciones periódicas a que obligan las disposiciones fiscales, por el período al que se refiere la visita.
- VI. Los datos anotados en la contabilidad no coincidan o no se puedan conciliar con los asentados en las declaraciones o avisos presentados o cuando los documentos que amparen los actos o actividades del visitado no aparezcan asentados en dicha contabilidad, dentro del plazo que señalen las disposiciones fiscales, o cuando sean falsos o amparen operaciones inexistentes.
- VII. Se desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente, sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocados por los visitadores o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.
- VIII. Cuando el visitado sea emplazado a huelga o suspensión de labores, en cuyo caso la contabilidad sólo podrá recogerse dentro de las 48 horas anteriores a la fecha señalada para el inicio de la huelga o suspensión de labores.
- IX. Si el visitado, su representante o la persona con quien se entienda la visita se niega a permitir a los visitadores el acceso a los lugares donde se realiza la visita; así como a mantener a su disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores.

En los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, se entenderá que la contabilidad incluye, entre otros, los papeles, discos y cintas, así como cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos.

En el caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad por encontrarse el visitado en cualquiera de los supuestos previstos por el tercer párrafo de este artículo, deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 73 D de este Código, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitadores obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.

ARTÍCULO 73 D.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

- I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el período revisado.
- II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial, cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción 1I del artículo 73 B de este Código.
- III. Durante el desarrollo de la visita los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente,

sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia del mismo.

- IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Quando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales o hechos u omisiones que se conozcan de terceros, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final deberán transcurrir cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por no desvirtuados los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

- V. Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entienda la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.
- VI. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que este presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entienda la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.
- VII. Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.
- VIII. Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden, inclusive cuando las facultades de comprobación sean para el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones o aporvechamientos.

ARTICULO 73 E.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse por seis meses por una ocasión

más, siempre que el oficio mediante el cual se notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido, por la autoridad fiscal que ordenó la visita o la revisión, salvo cuando el contribuyente durante el desarrollo de la visita domiciliaria o de la revisión de la contabilidad, cambie de domicilio fiscal, supuesto en el que serán las autoridades fiscales que correspondan a su nuevo domicilio las que expedirán, en su caso, el oficio de la prórroga correspondiente.

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo y los plazos de las prórrogas que procedan conforme a este artículo, se suspenderán en los casos de:

- I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.
- II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.
- III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, o la prórroga que proceda de conformidad con este artículo, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones o, en su caso, el de la conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

ARTÍCULO 74.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

- I. La solicitud se notificará en el domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes por la persona a quien va dirigida y en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde éstas se encuentren. Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba de practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la solicitud; si no lo hicieron, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma.
- II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.
- III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.
- IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario.
- V.- Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.
- VI.- El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV, se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción. El contribuyente o responsable solidario contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar

por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

El plazo que se señala en el primero y segundo párrafo de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 73 E de este Código.

VII.- Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refieren las fracciones VI y VII, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora.

VIII.- Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.

ARTÍCULO 75.- Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 74 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro un de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratán-

dose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refiere la fracción VI del artículo 74 de este Código.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 73 E de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo.

Siempre se podrá volver a determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos correspondientes al mismo ejercicio, cuando se comprueben hechos diferentes.

ARTÍCULO 76.- Las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 74, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones o aprovechamientos omitidos mediante resolución.

Cuando las autoridades fiscales conozcan de terceros, hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las obligaciones fiscales de un contribuyente o responsable solidario sujeto a las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 74, le darán a conocer a éste el resultado de aquella actuación mediante oficio de observaciones, para que pueda presentar documentación a fin de desvirtuar los hechos consignados en el mismo, dentro de los plazos a que se refiere la fracción VI del citado artículo 74.

ARTÍCULO 76 BIS.- En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las

autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:

Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

- a) De inmediato tratándose de los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.
- b) Seis días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita.
- c) Quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, en los demás casos.

Los plazos a que se refieren los incisos b) y c), se podrán ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

ARTICULO 77.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, el resultado fiscal, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, cuando:

- I. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; u omitan presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a aportaciones de seguridad social.
- II. No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.
- III. Se dé alguna de las siguientes irregularidades:

- a) Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más de 3 por ciento sobre los declarados en el ejercicio.
 - b) Registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos.
 - c) Omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo, siempre que en ambos casos, el importe exceda del 3% del costo de los inventarios.
- IV. No cumplan con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no lleven el procedimiento de control de los mismos, que establezcan las disposiciones fiscales.
 - V.- No se tengan en operación las máquinas registradoras de comprobación fiscal o bien, los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal que hubiera autorizado las autoridades fiscales, los destruyan, alteren o impidan el propósito para el que fueron instalados.
 - VI. Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 77 A.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

- I. Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente.
- II. Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones del ejercicio correspondiente a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.

- III. A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente.
- IV. Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación.
- V. Utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.

ARTÍCULO 77 B.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente las contribuciones que se debieron haber retenido, cuando aparezca omisión en la retención y entero, por más del 3% sobre las retenciones enteradas.

Para efectos de la determinación presuntiva a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales podrán utilizar indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las fracciones I a V inclusive del artículo 77 A de este Código.

Si las retenciones no enteradas corresponden a pagos que se refieren los ingresos por sueldos y salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado y el retenedor tiene más de veinte trabajadores a su servicio, se presumirá que las contribuciones que deben enterarse son las siguientes:

- I. Las que resulten de aplicar la tarifa que corresponda sobre el límite máximo del grupo en que, para efectos de pago de cotizaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentre cada trabajador al servicio del retenedor, elevado al período que se revisa.
- II. En el caso de que el retenedor no hubiera efectuado pago de cotizaciones por sus trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social, se considerará que las retenciones no enteradas son las que resulten de aplicar la tarifa que corresponda sobre una cantidad equivalente a cuatro veces el salario mínimo general de la zona económica del retenedor elevado al período que se revisa, por cada trabajador a su servicio.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable también para determinar presuntivamente la base de otras contribuciones, cuando esté constituida por los pagos a que se refiere los ingresos por sueldos y salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

Tratándose de las aportaciones no enteradas al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previstas en el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, se considerará que las omitidas son las que resulten de aplicar la tasa del 5% a la cantidad equivalente a cuatro veces el salario mínimo general diario de la zona económica del patrón, elevado al período que se revisa, por cada trabajador a su servicio.

ARTÍCULO 77 C.- Para la comprobación de los ingresos, o del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

- I. Que la información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aun cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que se logre demostrar que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales elementos, fue realizada por el contribuyente.
- II. Que la información contenida en los sistemas de contabilidad, a nombre del contribuyente, localizados en poder de personas a su servicio, o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del contribuyente.
- III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.
- IV. Que son ingresos y valor de actos o actividades de la empresa por los que se deben pagar contribuciones, los depósitos hechos en cuenta de cheques personal de los gerentes, administradores o terceros, cuando efectúen pagos de deudas de la empresa con cheques de dicha cuenta o depositen en la misma, cantidades que correspondan a la empresa y ésta no los registre en contabilidad.
- V. Que las diferencias entre los activos registrados en contabilidad y las existencias reales corresponden a ingresos y valor de actos o actividades del último ejercicio que se revisa por los que se deban pagar contribuciones.

- VI. Que los cheques librados contra las cuentas del contribuyente a proveedores o prestadores de servicios al mismo, que no correspondan a operaciones registradas en su contabilidad son pagos por mercancías adquiridas o por servicios por los que el contribuyente obtuvo ingresos.
- VII. Que cuando los contribuyentes obtengan salidas superiores a sus entradas, la diferencia es resultado fiscal.
- VIII. Que los inventarios de materias primas, productos semiterminados y terminados, los activos fijos, gastos y cargos diferidos que obren en poder del contribuyente, así como los terrenos donde desarrolle su actividad son de su propiedad. Los bienes a que se refiere este párrafo se valuarán a sus precios de mercado y en su defecto al de avalúo.

ARTÍCULO 77 D.- Cuando el contribuyente omita registrar adquisiciones en su contabilidad y éstas fueran determinadas por las autoridades fiscales, se presumirá que los bienes adquiridos y no registrados, fueron enajenados y que el importe de la enajenación fue el que resulta de las siguientes operaciones:

- I. El importe determinado de adquisición, incluyendo el precio pactado y las contribuciones, intereses, normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto que se hubiera pagado con motivo de la adquisición, se multiplica por el porcentaje de utilidad bruta con que opera el contribuyente.
- II. La cantidad resultante se sumará al importe determinado de adquisición y la suma será el valor de la enajenación.

El porcentaje de utilidad bruta se obtendrá de los datos contenidos en la contabilidad del contribuyente en el ejercicio de que se trate y se determinará dividiendo dicha utilidad bruta entre el costo que determine o se le determine al contribuyente. Para los efectos de lo previsto por esta fracción, el costo se determinará según los principios de contabilidad generalmente aceptados. En el caso de que el costo no se pueda determinar se entenderá que la utilidad bruta es de 50%.

La presunción establecida en este artículo no se aplicará cuando el contribuyente demuestre que la falta de registro de las adquisiciones fue motivada por caso fortuito o fuerza mayor.

Igual procedimiento se seguirá para determinar el valor por enajenación de bienes faltantes en inventarios. En este caso, si no pudiera determinarse el monto de la adquisición se considerará el que corresponda a bienes de la misma especie adquiridos por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y en su defecto, el de mercado o el de avalúo.

ARTÍCULO 77 E.- Siempre que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de determinación presuntiva a que se refiere el artículo 77 de este Código y no puedan comprobar por el período objeto de revisión sus ingresos así como el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, se presumirá que son iguales al resultado de alguna de las siguientes operaciones:

- I. Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente o información de terceros pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos a treinta días lo más cercano posible al cierre del ejercicio, el ingreso o el valor de los actos o actividades, se determinará con base en el promedio diario del período reconstruido, el que se multiplicará por el número de días que correspondan al período objeto de la revisión.
- II. Si la contabilidad del contribuyente no permite reconstruir las operaciones del período de treinta días a que se refiere la fracción anterior, las autoridades fiscales tomarán como base la totalidad de ingresos o del valor de los actos o actividades que observen durante siete días incluyendo los inhábiles, cuando menos, y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprende el período objeto de revisión.

Al ingreso o valor de los actos o actividades estimados presuntivamente por alguno de los procedimientos anteriores, se le aplicará la tasa o tarifa que corresponda. Tratándose de la utilidad fiscal, se determinará previamente ésta, mediante la aplicación al ingreso bruto estimado del coeficiente que para determinar dicha utilidad señala la Ley correspondiente.

ARTÍCULO 77 F.- Para comprobar los ingresos, así como el valor de los actos o actividades de los contribuyentes, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponden a operaciones realizadas por éste, cuando:

- I. Se refieran al contribuyente designado por su nombre, denominación o razón social.
- II. Señalen como lugar para la entrega o recibo de bienes o prestación de servicios, relacionados con las actividades del contribuyente, cualquiera de sus establecimientos, aun cuando exprese el nombre, denominación o razón social de un tercero, real o ficticio.
- III. Señalen el nombre o domicilio de un tercero, real o ficticio, si se comprueba que el contribuyente entrega o recibe bienes o servicios a ese nombre o en ese domicilio.
- IV. Se refieran a cobros o pagos efectuados por el contribuyente o por su cuenta, por persona interpósita o ficticia.

ARTÍCULO 78.- El personal oficial que inter venga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo que concierne a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados.

Dicha reserva, no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a funcionarios, encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales estatales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

Se podrá proporcionar a otras autoridades para el cumplimiento de sus funciones, la información siguiente: nombre, domicilio, comprobante de registro vehicular o cualquier otro tendiente a la identificación del contribuyente; así como los datos de carácter estadístico no individualizados que soliciten las dependencias encargadas de la elaboración de informes estadísticos.

Artículo 82.-

XVII.- No pagar en forma total o parcial el impuesto sobre nóminas dentro de los plazos señalados por la Ley de Hacienda del Estado.

ARTÍCULO 87.-

I. De 10 a 50 veces:

A las fracciones IV, V, X, XVIII y XXII del artículo 82.

A las fracciones I y XVI del artículo 84.

A las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XIX del artículo 85.

II. De 50 a 150 veces:

A las fracciones I, II, III, VI, IX, XI, XII, XVI y XIX del artículo 82.

A las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y XIV del artículo 83.

A las fracciones II, VII, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 84.

III. De 150 a 300 veces:

A las fracciones VII, VIII, XIII, XIV, XV, XVII, XX y XXI del artículo 82.

A las fracciones X, XI, XII y XIII del artículo 83.

A las fracciones III, IV, V, VI, XIII, XIV, y XV del artículo 84.

A las fracciones IX, XVI, XVII y XVIII del artículo 85.

IV. A la prevista en la fracción XVII del artículo 82 una multa del 50% al 80% de importe de la contribución omitida.

ARTÍCULO 140.- Las autoridades fiscales mediante el procedimiento administrativo de ejecución, exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley.

Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente, para asegurar el interés fiscal, cuando:

- I. El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio.
- II. Después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes.
- III. El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que se está obligado.
- IV. El crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la

autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trabará el embargo precautorio hasta por un monto equivalente al de la contribución o contribuciones determinadas, incluyendo sus accesorios. Si el pago se hiciera dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia y se levantará el embargo.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo y, en el caso de la fracción IV del presente artículo, requerirá al obligado para que dentro del término de tres días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.

El embargo precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite resolución en la que determine créditos fiscales, dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que fue practicado. Si dentro del plazo señalado la autoridad los determina, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se continuará el procedimiento administrativo de ejecución, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución. Si el particular garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 16 se levantará el embargo.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

En ningún caso se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para cobrar créditos derivados de productos.

ARTÍCULO 141.- Cuando sea necesario emplear el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar la

cantidad que resulte mayor de entre el equivalente a una vez el salario mínimo diario de la zona o el 2 por ciento del monto del crédito fiscal, por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias siguientes:

- I. Por el requerimiento señalado en el primer párrafo del artículo 142 de este Código.
- II. Por la de embargo, la de embargo precautorio y la de embargo en la vía administrativa.
- III. Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco estatal.
- IV. Cuando el requerimiento y el embargo a que se refieren las fracciones que anteceden, se lleven a cabo en una misma diligencia, se efectuará un solo cobro por concepto de gastos de ejecución.

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución las erogaciones extraordinarias en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, las que únicamente comprenderán los gastos de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos que correspondan, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores.

En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder de la cantidad equivalente a un salario mínimo general de la zona económica elevado al año.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso de revocación.

Las autoridades fiscales, para la determinación del monto de los gastos de ejecución a que se refiere este artículo, considerarán como un solo crédito la totalidad de los adeudos que se determinen en una resolución, así como la totalidad de los adeudos por los que se solicite, en un mismo acto, el pago en parcialidades, aún cuando provengan de diferentes contribuciones o correspondan a años distintos.

Los ingresos generados por concepto de gastos de ejecución no podrán, en ningún caso, ser

destinados como estímulo o compensación de las actividades recaudatorias.

ARTÍCULO 147.- El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

I.- No señale bienes suficientes a juicio del ejecutor o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento.

II.- Cuando teniendo el deudor otros bienes susceptibles de embargo, señale:

a).- Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora.

b).- Bienes que ya reporten cualquier gravamen real o algún embargo anterior.

c).- Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

El ejecutor deberá señalar, invariablemente, bienes que sean de fácil realización o venta. En el caso de bienes inmuebles, el ejecutor solicitará al deudor o a la persona con quien se entienda la diligencia que manifieste bajo protesta de decir verdad si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna.

ARTÍCULO 158.-

El interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo. Cuando se den los supuestos de enajenación de la negociación intervenida a que se refiere el Artículo 162 de este Código, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en la siguiente sección de este Capítulo.

ARTÍCULO 159.- El nombramiento del interventor administrador deberá anotarse en el Registro Público que corresponda al domicilio de la negociación intervenida.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 157 de este Código, la asamblea y administración de la sociedad podrán continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que les competen y de los informes que formule el interventor administrador sobre el funcionamiento y las operaciones de la negociación, así como para opinar

sobre los asuntos que les someta a su consideración. El interventor podrá convocar a asamblea de accionistas, socios o partícipes y citar a la administración de la sociedad con los propósitos que considere necesarios o convenientes.

ARTÍCULO 165.- La base para la enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo, en caso de negociaciones lo será el avalúo pericial conforme lo señalado en este Código y en los demás casos, la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado en un plazo de seis días computados a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo. A falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial notificando el resultado de la valuación.

El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de revocación a que se refiere el artículo 122 de este Código, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación a que se refiere el párrafo anterior, debiendo designar en el mismo, como perito valuador de su parte a cualquiera de los valuadores señalados en este ordenamiento o a una empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes, y la autoridad exactora lo nombrará en un plazo de cinco días.

En los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los peritos valuadores deberán rendir su dictamen en un plazo de diez días, si se trata de bienes muebles, veinte días si son inmuebles y treinta días cuando sean negociaciones, contados a partir de la fecha de su aceptación del cargo.

Cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo legal o habiéndolo hecho no designen perito valuador o habiéndose nombrado este por dichas personas, no se presente el dictamen dentro de los plazos a que se refiere el párrafo que antecede, se tendrá por aceptado el avalúo hecho por la autoridad.

Cuando del dictamen rendido por el perito valuador del embargado o terceros acreedores resulte un valor superior en un 10 por ciento al determinado conforme al primer párrafo de este Artículo, la autoridad exactora designará dentro del término de seis días, un perito tercero valuador o empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes. El avalúo que se fije será la base para la enajenación de los bienes.

Los avalúos que se practiquen para efectos fiscales tendrán una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en queden firmes.

ARTÍCULO 166.- El remate deberá ser convocado al día siguiente de haber quedado firme el avalúo, para que tenga verificativo dentro de los treinta días siguientes. La publicación de la convocatoria se hará cuando menos diez días antes del inicio del periodo señalado para el remate, y la misma se mantendrá en los lugares o medio en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión del remate.

La convocatoria se fijará en sitio visible y usual de la oficina ejecutora y en los lugares públicos que se juzguen convenientes.

En la convocatoria se darán a conocer los bienes objeto del remate, el valor que servirá de base para su enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir al mismo.

En el caso de que el valor de los bienes exceda de la cantidad equivalente a cinco veces el salario mínimo general de la zona económica elevado al año la convocatoria se publicará en uno de los periódicos de mayor circulación, dos veces con intervalos de siete días antes de la fecha del remate.

ARTÍCULO 167.- Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, el cual deberá obtenerse oportunamente, serán notificados del periodo de remate señalado en la convocatoria y, en caso de no ser factible hacerlo por alguna de las causas a que se refiere la fracción II, inciso b) del artículo 114 de este Código, se tendrán como notificados de la fecha en que se efectuará el remate, en aquella en que la convocatoria se haya fijado en sitio visible en la oficina ejecutora, siempre que en dicha convocatoria se exprese el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior podrán concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la autoridad ejecutora y la resolución se hará del conocimiento del acreedor.

ARTÍCULO 170.- En toda postura deberá ofrecerse de contado, cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal; si éste es superado por la base fijada para el remate, se procederá en los términos del Artículo 186 de este Código, si

es menor al interés fiscal, se rematará de contado los bienes embargados.

La autoridad exactora podrá enajenar a plazo los bienes embargados en los casos y condiciones que establezca este Código. En este supuesto quedará liberado de la obligación de pago el embargado.

ARTÍCULO 173.-

Cuando existan varios postores que hayan ofrecido una suma igual y dicha suma sea la postura más alta, se aceptará la primera postura que se haya recibido.

ARTÍCULO 175.- Fincado el remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará en la caja de la oficina ejecutora el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

ARTICULO 178 BIS.- En el caso en que los bienes rematados no puedan ser entregados al postor a cuyo favor se hubiera fincado el remate en la fecha en que éste lo solicite, por existir impedimento jurídico debidamente fundado para ello, aquél podrá, en un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que solicite la entrega de los bienes, solicitar a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes. La autoridad entregará la cantidad respectiva en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud. Si dentro de este último plazo cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada para efectuar la entrega de los bienes rematados, se procederá a la entrega de los mismos en lugar de entregar al postor las cantidades pagadas por esos bienes.

Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, sin que el postor solicite a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes, el importe de la postura causará abandono a favor del fisco estatal dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que concluya el plazo antes citado y se estará a lo dispuesto en el artículo 186 BIS de este Código.

En el caso en que la autoridad fiscal entregue las cantidades pagadas por la adquisición de los bienes rematados, se dejará sin efectos el remate efectuado. Si con posterioridad a la entrega de las cantidades señaladas anteriormente cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada

jurídicamente para efectuar la entrega de los bienes rematados, ésta deberá iniciar nuevamente el procedimiento establecido en esta Sección para enajenar los mismos, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya cesado el impedimento o se cuente con resolución firme que permita hacerlo.

ARTÍCULO 181.- Cuando no se hubiere fincado el remate en la primera almoneda, se fijará fecha y hora para que dentro de los quince días siguientes, se lleve a cabo una segunda almoneda, cuya convocatoria se hará en los términos del artículo 166 de este Código con la salvedad de que la publicación se hará por una sola vez.

La base para remate en la segunda almoneda se determinará deduciendo un 20% de la señalada para la primera.

Si tampoco se fincare el remate en la segunda almoneda, la autoridad podrá enajenar el bien fuera de remate directamente o encomendar dicha enajenación a empresas o instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes, sin que sea necesario que la citada autoridad se adjudique el bien de que se trate.

La autoridad podrá aceptar el bien en pago o adjudicárselo; en estos casos, se suspenderán provisionalmente todos los actos tendientes al cobro del crédito fiscal, la causación de recargos y la actualización de los accesorios. Para tales efectos, la autoridad considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor de avalúo y, podrá donarlo a entidades gubernamentales o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas. De no formalizarse la aceptación del bien en pago, la adjudicación o si la formalización fuera revocada, por causas imputables al ejecutado, quedarán sin efectos tanto la aceptación del bien, la adjudicación y la suspensión en la causación de recargos y en la actualización de los accesorios.

La aceptación del bien en pago o la adjudicación a que hace referencia el párrafo anterior se tendrá por formalizada, en el caso de bienes muebles, una vez que el embargo quede firme y las autoridades fiscales puedan disponer físicamente del bien y en el caso de bienes inmuebles, una vez que el jefe de la oficina ejecutora firme el acta de adjudicación correspondiente.

El acta de adjudicación debidamente firmada por el jefe de la oficina ejecutora tendrá el carácter de escritura pública y será el documento que se considerará como testimonio de escritura para los

efectos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad. En el caso de que no se pueda inscribir el acta de adjudicación en el Registro Público de la Propiedad que corresponda por causas imputables al ejecutado, se revocará la formalización de la dación en pago.

El valor de los ingresos obtenidos por la aceptación del bien en pago o la adjudicación se registrará, hasta el momento en el que los bienes sean enajenados. En el caso de que el bien sea enajenado en un valor distinto al valor de adjudicación, se considerará para los efectos del registro el valor en el que dicho bien se hubiese enajenado.

El registro a que se refiere el párrafo anterior se realizará disminuyendo de las cantidades a que alude dicho párrafo, según corresponda, los gastos de administración, mantenimiento y enajenación y las erogaciones extraordinarias en que hubiesen incurrido las autoridades fiscales, durante el período comprendido desde su aceptación y hasta su enajenación. En tanto se realiza el registro del ingreso, la aceptación del bien en pago o la adjudicación se registrará en las cuentas que para tal fin tenga destinadas la autoridad fiscal.

ARTÍCULO 185.-

Una vez realizado el pago por el embargado o cuando obtenga resolución o sentencia favorable derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes que obliguen a las autoridades a entregar los mismos, éste deberá retirar los bienes motivo del embargo en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición y en caso de no hacerlo se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente.

ARTÍCULO 186.- Cuando existan excedentes después de haberse cubierto el crédito, se entregarán al contribuyente o deudor, salvo que medie orden de autoridad competente o que el propio deudor acepte por escrito que se haga entrega total o parcial del saldo a un tercero.

Una vez transcurridos 3 meses a partir de la fecha en que los excedentes estén a disposición del contribuyente, sin que éste los retire, pasarán a propiedad del fisco estatal. Se entenderá que el excedente se encuentra a disposición del interesado, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique personalmente la resolución correspondiente.

En caso de conflicto el remanente se depositará ante la Tesorería o dependencia encargada de las finanzas en tanto resuelven las autoridades competentes.

ARTÍCULO 186 BIS.- Causarán abandono en favor del fisco estatal los bienes embargados por las autoridades fiscales, en los siguientes casos:

- I. Cuando habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente no se retiren del lugar en que se encuentren, dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.
- II. Cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable que ordene su devolución derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes y no los retire del lugar en que se encuentren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a disposición del interesado.
- III. Se trate de bienes muebles que no hubieran sido rematados después de transcurridos dieciocho meses de practicado el embargo y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto ningún medio de defensa.
- IV. Se trate de bienes que por cualquier circunstancia se encuentren en depósito o en poder de la autoridad y los propietarios de los mismos no los retiren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.

Se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la resolución correspondiente.

Cuando los bienes embargados hubieran causado abandono, las autoridades fiscales notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los propietarios de los mismos, que ha transcurrido el plazo de abandono y que cuentan con quince días para retirar los bienes, previo pago de los derechos de almacenaje causados. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, la notificación se efectuará a través de estrados.

Los bienes que pasen a propiedad del fisco estatal conforme a este artículo, podrán ser enajenados en los términos del artículo 183 de este Código.

El producto de la venta se destinará a pagar los cargos originados por el manejo, almacenaje, custodia y gastos de venta de los citados bienes.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2005.

Artículo Segundo. - El aviso de empadronamiento a que se refiere el artículo 49-D de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, deberá presentarse, por primera vez, a más tardar el día 22 de febrero de 2005, junto con la declaración de pago del impuesto correspondiente al mes de enero.

Artículo Tercero. - La Secretaría de Planeación y Finanzas deberá aprobar y publicar las formas correspondientes para la presentación de los avisos y declaraciones, a más tardar el día 30 de enero de 2005; asimismo, deberá establecer las oficinas correspondientes, autorizadas para recibirlos.

Artículo Cuarto.- La recaudación por el impuesto que se establece en los artículos 49-A a 49-D de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, serán destinados exclusivamente a inversión en infraestructura, obra pública y social, quedando prohibida su afectación a gasto corriente de cualquier tipo

Artículo Quinto.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo Sexto.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

A T E N T A M E N T E
LIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. HIPOLITO RIGOBERTO PÉREZ MONTES
PRESIDENTE
 Rúbrica

DIP. JOSÉ EDMUNDO GUAJARDO TREVIÑO
SEGUNDO SECRETARIO
 Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales; en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día ocho del mes de diciembre del año dos mil cuatro, para su debida publicación y observancia.

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO
 Rúbrica

LIC. JOSÉ ALFREDO BOTELLO MONTES
SECRETARIO DE GOBIERNO
 Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCION II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

CONSIDERANDO

1.- Que la iniciativa en estudio, substancialmente pretende lo siguiente:

- a) Actualizar la fuente de datos utilizada en los artículos 4 y 10 de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, para la aplicación de las participaciones que en ingresos federales corresponden a los Municipios.
- b) Señalar una adecuada redacción ortográfica matemática de la fórmula prevista en el artículo 10 de la Ley en estudio.
- c) Proponer una nueva forma de distribución de las participaciones federales, acorde a una distribución justa y equitativa.

2.- Que esta Legislatura, al entrar al estudio de la iniciativa, considera que debe aplicar el principio general de derecho en materia fiscal y tributaria, respecto a que las normas en esa materia son de aplicación estricta por lo que no son sujetas de interpretación.

3.- Que los integrantes de esta Legislatura concluimos que es conveniente actualizar la fuente

de datos señalada en los artículos 4 y 10 de la Ley en comento, por lo que se reforma la fracción I del artículo 4 y del artículo 10, para precisar que el dato de población será tomado del último informe que emita el Consejo Nacional de Población y no del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en virtud de que esta Dependencia Federal realiza censos cada 10 años y excepcionalmente realiza censos intermedios, por lo que su información no es la más actualizada; por su parte el Consejo Nacional de Población, realiza cada año mediante un procedimiento metodológico, y en base a la información del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, una estimación que es más apegada a la realidad.

4.- Que así mismo se aclara el contenido del penúltimo párrafo del artículo 4 eliminando los porcentajes que se aplican a los valores de las relaciones porcentuales, en virtud de ser redundante. De igual forma se aclara el contenido de las cuatro fracciones del artículo 10, agregando un párrafo, el cual describe la forma de aplicación, facilitando su cálculo.

5.- Que esta Legislatura, observó que la fórmula con la que se obtiene el valor “zona” en el artículo 10, esta mal redactada por las consideraciones siguientes:

a) Se observa la existencia innecesaria del símbolo ? para denotar la suma de los componentes por cada municipio. La expresión ?CM se sustituye por CM para denotar el componente municipal,

facilitando así la lectura de la fórmula. Es decir:

$$CMH+CMT+CMM1+CMR=CM$$

b) Se omite el hecho de que el denominador es la suma de las cantidades (1/CM) y no de las cantidades CM. De manera que donde dice ?CMs, debe decir ?(1/CMs); y

c) Un mal arreglo de los paréntesis.

6.- Que corrigiendo lo anterior, se obtiene la fórmula siguiente:

$$[(1/CM) / ?(1/CM)](100)-1 = Zona$$

La anterior fórmula se desarrolla de la siguiente manera:

- a) Se suman los componentes que le correspondan a cada Municipio: CMH, CMT, CMM1 y CMR.
- b) Para invertir el resultado, se divide la unidad (1) entre la suma de los componentes anteriores que obtenga cada Municipio.
- c) El resultado se divide entre la suma total de los montos invertidos.
- d) El resultado anterior se multiplica por 100.
- e) Al resultado obtenido, se le resta la unidad (1).

7.- Que esta Legislatura ha valorado la pretensión de cambiar la forma de la distribución de las participaciones entre los Municipios, sin embargo, por el momento, no es atendible, en virtud de que se hace necesario un adecuado consenso entre todos los actores políticos relacionados con esta forma de distribución, para lograr una distribución equitativa y justa.

Por lo anterior, esta Quincuagésima Cuarta Legislatura aprueba la siguiente:

LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4 Y 10 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL ESTATAL-INTERMUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 4 de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.- A los Municipios ...

- I. El 40 por ciento de acuerdo a la relación porcentual que represente el número de habitantes de cada Municipio respecto del número de habitantes en el Estado. Al inicio de cada ejercicio fiscal, el número de habitantes se tomará de la última información oficial que

emita el Consejo Nacional de Población para el año en que se aplicaran los ingresos. (RPM).

II a IV...

Para determinar el porcentaje que a cada Municipio corresponde, por concepto del 20 por ciento del total de las participaciones que por ingresos federales reciba el Estado, se aplicará la fórmula siguiente:

$$(RPM) + (RIM) + (RMS) + (RZM) = \text{Porcentaje por Municipio}$$

Cuando la Legislatura ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTICULO 10.- Para los efectos de las leyes de ingresos, fiscales y revisión de las cuentas públicas de los ayuntamientos, se aplicará la zonificación para los Municipios del Estado que resulte de aplicar el procedimiento y fórmula siguientes, las cual representan una clasificación inversamente proporcional:

- I. El 20 por ciento del número de habitantes de cada Municipio dividido entre el total en el Estado que dará por ende el Componente Municipal de Habitantes (CMH) con base en los datos que indique el último informe oficial emitido por el Consejo Nacional de Población para el año en que se aplicarán los ingresos.

Es decir: $CMH = ((\text{POBLACIÓN DEL MUNICIPIO})(0.20)) / \text{POBLACIÓN DEL ESTADO}$

- II. El 10 por ciento del total de Km2 (kilómetros cuadrados) del territorio de cada municipio dividido entre el total de extensión territorial del Estado que por ende dará el Componente Municipal de Territorio (CMT) con base en los datos que indique el último informe oficial emitido por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática.

Es decir : $CMT = ((\text{KM2 DEL MUNICIPIO})(0.10)) / \text{TOTAL DE EXTENSIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO}$

- III. El 30 por ciento del número asignado que por nivel de marginación establece el Consejo Nacional de Población para cada Municipio, dividido entre el resultado de la suma de los números de los niveles de marginación de los 18 municipios, que dará por ende el Componente Municipal de Marginación (CMM1), asignando los números a cada municipio de

la siguiente manera: 1, para los que establece el Consejo Nacional de Población con "Muy Alta" marginación; 2, para los que califican como "Alta" marginación; 3, para los que tienen "Media" marginación; 4, para los que establece con "Baja" marginación y 5, para los que tiene "Muy Baja" marginación.

Es decir: $CMM1 = ((COMPONENTE DE MARGINACIÓN DEL MUNICIPIO)(0.30)) / SUMA DE LOS NÚMEROS DE LOS NIVELES DE MARGINACIÓN DE LOS 18 MUNICIPIOS$

IV. El 40 por ciento del número asignado que por región económica establezca la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado, basado en los datos estadísticos que proporcione INEGI y CONAPO, dividido entre la suma de los números asignados a los 18 municipios, que dará por ende el Componente Municipal de Región Económica (CMR); asignando los números de la siguiente manera: 1, para los municipios incluidos en la "Región Sierra Gorda", 2, para los incluidos en la "Región Semidesierto"; 3, para los incluidos en la "Región Sur" y 4, para los incluidos en la "Región Centro" (CMR).

$CMR = ((REGIÓN ECONÓMICA DEL MUNICIPIO)(0.40) / SUMA DE LOS NÚMEROS ASIGNADOS A LOS 18 MUNICIPIOS$

La zona que a cada municipio corresponde se considerará con seis decimales, para tal efecto el sexto decimal será redondeado, en su caso, como sigue: si el séptimo decimal es igual o mayor a cinco, el sexto decimal será incrementado al número inmediato superior y, si el séptimo decimal es menor a cinco, el sexto decimal permanecerá sin cambio.

$$[(1/CM) / ?(1/CM)](100)-1 = Zona$$

Donde:

CM = Suma de Componentes por cada Municipio, es decir,

$CM = CMH + CMT + CMM1 + CMR$ por cada Municipio

CMH = Componente Municipal de Habitantes

CMT = Componente Municipal de Territorio

CMM1 = Componente Municipal de Marginación

CMR = Componente Municipal de Región Económica

?(1/CM) = La suma de las fracciones (1/CM) de cada uno de los 18 Municipios.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará

en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero.- La Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado de Querétaro calculará el monto estimado a distribuir de las participaciones que en ingresos federales, les correspondan a los Municipios, para el ejercicio fiscal 2005, conforme a la presente ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

A T E N T A M E N T E
LIV LEGISLATURA DEL ESTADO
DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. HIPÓLITO RIGOBERTO PÉREZ MONTES
PRESIDENTE

Rúbrica

DIP. JOSÉ EDMUNDO GUAJARDO TREVIÑO
SEGUNDO SECRETARIO

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley que reforma los artículos 4 y 10 de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal-Intermunicipal del Estado de Querétaro; en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día ocho del mes de diciembre del año dos mil cuatro, para su debida publicación y observancia.

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO

Rúbrica

LIC. JOSÉ ALFREDO BOTELLO MONTES
SECRETARIO DE GOBIERNO

Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

CONSIDERANDO

1.- Que el artículo 115 fracción IV inciso b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86 inciso b de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga establecen que las participaciones federales que habrán de recibir los municipios serán cubiertas con arreglo a las bases, montos y plazos que determine la Legislatura.

2.- Que un punto fundamental en la conformación de la hacienda municipal son las participaciones sobre los impuestos federales, otorgadas con arreglo a un orden jurídico actualizado, mediante la facultad del legislador, para efectuar el importante papel, que en materia financiera le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y así evitar controles desde una perspectiva financiera.

3.- Que el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal establece que las Participaciones Federales que recibirán los municipios del total del Fondo General de Participaciones, incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20 por ciento de las cantidades que correspondan al Estado.

4.- Que por su parte, el artículo 4 de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro establece que a los municipios del Estado de Querétaro les corresponde el porcentaje que anualmente determine la Legislatura del Estado, que nunca será inferior al 20 por ciento del total de participaciones que por ingresos federales reciba el Estado provenientes del Fondo General de Participaciones del Impuesto Federal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos y de la Reserva de Contingencia; además del 100 por ciento del Fondo de Fomento Municipal, contenidos en la Ley de Coordinación Fiscal.

5.- Que para determinar los porcentajes con los que se distribuirán las participaciones federales que corresponden a cada municipio, se deben aplicar las fórmulas contenidas en los artículos 4 y 10 de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro; considerando la última información oficial emitida y plasmada en el Anuario Estadístico del Estado de Querétaro, Edición 2003, el Consejo Nacional de Población; así como la proporcionada por la Contaduría Mayor de Hacienda en lo referente a ingresos propios de cada uno de los Municipios.

6.- Que con la finalidad de fortalecer el desarrollo municipal, se proyecta un 2.50 por ciento adicional al 20 por ciento de las Participaciones Federales que establece la Ley.

7.- Que con el propósito de generar un equilibrio armónico en la calidad de vida de los habitantes de todos los municipios y a efecto de fortalecer a los municipios que se ven menos favorecidos con la distribución directa del 20% de las Participaciones Federales, el 2.50 por ciento restante del total, se distribuirá de manera inversamente proporcional con respecto al 20 por ciento.

8.- Que para el cálculo del porcentaje para la distribución del 2.50 por ciento, la "relación inversamente proporcional" a que se refiere el artículo 6, es resultado del siguiente procedimiento:

- a) Tomar el porcentaje que se indica para la distribución del 20 por ciento de las Participaciones Federales.
- b) Deberá ser invertido el resultado, dividiendo la unidad (1) entre el porcentaje mencionado en inciso a) para cada Municipio.
- c) La suma de las cantidades obtenidas por cada Municipio en el punto anterior, es a 100 como dicha cantidad es a la incógnita "Porcentaje del 2.50 por ciento"

9.- Que la presente ley, se encuentra acorde con las exigencias modernas de fortalecimiento a los municipios de conformidad al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los lineamientos establecidos en la Ley

de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro.

Por lo anterior, esta Quincuagésima Cuarta Legislatura aprueba la siguiente:

LEY QUE FIJA LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS CONFORME A LOS CUALES SE DISTRIBUIRÁN LAS PARTICIPACIONES FEDERALES CORRESPONDIENTES A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2005

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases, porcentajes y plazos, bajo los cuales se cubrirán a los municipios del Estado de Querétaro, las Participaciones Federales que les correspondan en el Ejercicio Fiscal 2005.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, son participaciones federales, las asignaciones que por ingresos federales correspondan a los municipios, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, y las que señalen otros ordenamientos fiscales federales.

Artículo 3. Las participaciones federales provenientes de los Fondos General de Participaciones y de Fomento Municipal; las derivadas del Impuesto Federal sobre Tenencia y Uso de Vehículos; Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; Impuesto Sobre Automóviles Nuevos y Reserva de Contingencia; serán cubiertas a los municipios por conducto del Estado y se sujetarán al régimen que contiene la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal.

Artículo 4. Se distribuirá entre los municipios del Estado de Querétaro el 22.50 por ciento de las participaciones federales que corresponden al Fondo General de Participaciones, Impuesto Federal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto sobre Automóviles Nuevos y Reserva de Contingencia, y el 100 por ciento del Fondo de Fomento Municipal que perciba el Estado de Querétaro, en el Ejercicio Fiscal 2005.

Artículo 5. De las participaciones federales a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, que correspondan a los municipios del Estado por concepto de ingresos federales, el 20 por ciento se distribuirá de acuerdo a los siguientes porcentajes:

Municipio	Porcentaje del 20%
Amealco de Bonfil	3.3087%
Arroyo Seco	2.5189%
Cadereyta de Montes	4.4505%
Colón	3.4911%
Corregidora	6.2352%
El Marqués	4.4629%
Ezequiel Montes	2.0460%
Huimilpan	2.0830%
Jalpan de Serra	3.6748%
Landa de Matamoros	2.7311%
Pedro Escobedo	2.5486%
Peñamiller	2.2862%
Pinal de Amoles	3.0123%
Querétaro	40.5493%
San Joaquín	1.4916%
San Juan del Río	9.5478%
Tequisquiapan	2.9265%
Tolimán	2.6355%

TOTAL	100.00%
-------	---------

Artículo 6. El 2.50 por ciento restante de las participaciones federales a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, que corresponda a los municipios del Estado, por concepto de ingresos federales, se distribuirá de manera inversamente proporcional al factor referido en el artículo que antecede, de acuerdo a los porcentajes siguientes:

Municipio	Porcentaje del 2.50%
Amealco de Bonfil	5.1360%
Arroyo Seco	6.7464%
Cadereyta de Montes	3.8184%
Colón	4.8676%
Corregidora	2.7254%
El Marqués	3.8077%
Ezequiel Montes	8.3056%
Huimilpan	8.1583%
Jalpan de Serra	4.6243%
Landa de Matamoros	6.2221%
Pedro Escobedo	6.6678%
Peñamiller	7.4330%
Pinal de Amoles	5.6414%
Querétaro	0.4191%
San Joaquín	11.3927%
San Juan del Río	1.7798%
Tequisquiapan	5.8066%
Tolimán	6.4478%

Total	100.00%
-------	---------

Artículo 7. Las participaciones federales a que esta Ley se refiere:

I. Serán cubiertas en efectivo, sin condicionamiento alguno;

II. No podrán ser objeto de retención ni deducciones, son imprescriptibles e inembargables y no podrán afectarse a fines específicos, salvo el caso de obligaciones contraídas en los términos de lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 8. El Estado entregará a los municipios las participaciones federales que les correspondan, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que el Estado las reciba; el retraso devengará intereses a favor del municipio de acuerdo con la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago de contribuciones a plazos.

Únicamente el Presidente Municipal y el titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas de cada Municipio están autorizados para recibirlas.

Artículo 9. Cada cuatro meses, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, realizará un ajuste de las participaciones, efectuando el cálculo sobre el correspondiente que realice la Federación. Las diferencias resultantes serán liquidadas dentro de los dos meses siguientes.

A más tardar, dentro de los siete meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, determinará las participaciones que correspondan a la recaudación obtenida en el ejercicio y aplicará las cantidades que hubiera afectado provisionalmente, formulando de inmediato las liquidaciones que procedan.

Artículo 10. La compensación entre el derecho del municipio a recibir participaciones y las obligaciones que tenga con el Estado, por créditos de cualquier naturaleza, operará en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 11. En la ejecución de los planes y programas de Inversión, los municipios implementarán los mecanismos de control y supervisión del gasto público, reflejando el gasto ejercido en cuentas mensuales que deberán considerar en el infor-

me de la cuenta pública que rindan a la Legislatura del Estado, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, Ley Orgánica Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12. El Ejecutivo del Estado, quince días hábiles después de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publique en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto estimado de las participaciones que el Estado reciba y de las que tiene obligación de participar a los municipios, deberá publicar en el periódico oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", los datos referidos.

Artículo 13. El Ejecutivo del Estado publicará en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" y en un periódico de mayor circulación en la Entidad, durante el mes de enero del ejercicio fiscal 2005, el monto de las participaciones a distribuir en el mismo y las que hubieren correspondido a cada uno de los municipios durante el ejercicio fiscal del año inmediato anterior. También deberá publicar trimestralmente el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal.

Artículo 14. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, proporcionará a cada uno de los municipios del Estado, por escrito, en forma mensual y dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se reciban las participaciones de la federación, información de la cantidad por participaciones recibidas y el monto que a cada uno de ellos corresponda.

Artículo 15. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, pondrá a disposición de los Ayuntamientos por conducto del Presidente Municipal o Encargado de las Finanzas Públicas, la información necesaria que les permita comprobar la correcta aplicación de los porcentajes de participaciones, así como el monto de las mismas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

**ATENTAMENTE
LIV LEGISLATURA DEL ESTADO
DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. HIPÓLITO RIGOBERTO PÉREZ MONTES
PRESIDENTE**
Rúbrica

**DIP. JOSÉ EDMUNDO GUAJARDO TREVIÑO
SEGUNDO SECRETARIO**

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley que fija las bases, montos y plazos conforme a los cuales se distribuirán las participaciones federales correspondientes a los municipios del Estado de Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2005; en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día ocho del mes de diciembre del año dos mil cuatro, para su debida publicación y observancia.

**LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO**

Rúbrica

**LIC. JOSÉ ALFREDO BOTELLO MONTES
SECRETARIO DE GOBIERNO**

Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

CONSIDERANDO

1.- Que la reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 23 de diciembre de 1999, en su artículo quinto transitorio, señala lo siguiente: “Antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002, las legislaturas de los estados, en coordinación con los municipios respectivos, adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valo-

res de mercado de dicha propiedad y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad”.

2.- Que el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Predial señala lo siguiente: “En los casos en que la actualización de los valores catastrales y la aplicación de la tarifa correspondiente, resulte como consecuencia un incremento mayor al 20% del impuesto causado en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior, únicamente se incrementará un 20% cada año, hasta que el resultado de la aplicación de la tarifa a la base sea menor al 20%. Se exceptúan de lo anterior, aquellos inmuebles que hayan incrementado su valor por sufrir modificaciones físicas, cambio de uso de suelo o cambio de situación jurídica.”

3.- Que en la actualidad los valores que sirven como base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria de los dieciocho Municipios no están equiparables a los valores de mercado, resultando con ello un rezago en la actualización de los mismos.

4.- Que la disposición de la Ley del Impuesto Predial permite que al cumplir con la disposición constitucional, al actualizar los valores unitarios de suelo y construcción que sirven como base para el cobro de las contribuciones de la propiedad inmobiliaria, a los valores del mercado, no se incremente el monto del pago del impuesto predial, desproporcionadamente y en perjuicio de la ciudadanía.

5.- Que la actualización de los valores con respecto al valor real de los bienes inmuebles, genera certidumbre en la sociedad y la economía de nuestro Estado.

6.- Que no obstante, la actualización de los valores unitarios de suelo y construcción que sirven como base para el cobro de las contribuciones de la propiedad inmobiliaria a los valores del mercado, en cumplimiento a la disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refrendamos nuestro compromiso de buscar los mecanismos legales que permitan amortizar los efectos de un ajuste súbito a dichos valores.

7.- Que por lo anterior, proponemos que en los casos en que la aplicación de los valores catastrales y la tarifa correspondiente, resulte como consecuencia un incremento mayor al 15 por ciento del impuesto causado en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior, únicamente se incrementará un 15 por ciento cada año, hasta que el resultado de la aplicación de la tarifa a la base sea menor al 15 por ciento, reduciendo así, en su caso, un 5 por ciento real en el cobro del impuesto predial.

Por lo anterior, esta Quincuagésima Cuarta Legislatura aprueba la siguiente:

LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO PREDIAL DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Predial de los Municipios del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo Tercero.- En los casos en que la aplicación de los valores catastrales y la tarifa correspondiente, resulte como consecuencia un incremento mayor al 15 por ciento del impuesto causado en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior, únicamente se incrementará un 15 por ciento cada año, hasta que el resultado de la aplicación de la tarifa a la base sea menor al 15 por ciento.

Se exceptúan de ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero de 2005.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

**A T E N T A M E N T E
LIV LEGISLATURA DEL ESTADO
DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. HIPOLITO RIGOBERTO PÉREZ MONTES
PRESIDENTE
Rúbrica**

**DIP. JOSÉ EDMUNDO GUAJARDO TREVIÑO
SEGUNDO SECRETARIO**

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley que reforma el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Predial de los Municipios del Estado de Querétaro; en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día ocho

del mes de diciembre del año dos mil cuatro, para su debida publicación y observancia.

**LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO**

Rúbrica

**LIC. JOSÉ ALFREDO BOTELLO MONTES
SECRETARIO DE GOBIERNO**

Rúbrica

Ahora puede consultar el Periódico Oficial por Internet

<http://www.queretaro.gob.mx/servicios/LaSombraArteaga/>

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.